

EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN 2012 (II). LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES

Eduardo Sanz Gadea

Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas

EXTRACTO

La actualización de balances tuvo su primera expresión positiva en el albor de los años sesenta del pasado siglo. El objetivo de aquellas singulares normas fue poner al día unos balances que habían sufrido los embates de la inflación y de las restricciones inherentes a una política económica autárquica ya agotada. Es obvio que la vigente actualización de balances se produce en un contexto bien diferente y, sin embargo, su estructura normativa apenas ha variado.

El presente artículo describe las líneas básicas de las normas relativas a la actualización de balances contenidas en el artículo 9 de la Ley 16/2012, y esboza algunas reflexiones que, en esencia, tratan de orientar una respuesta para la pregunta siguiente: ¿han podido dichas normas vencer los rigores del paso del tiempo?

Palabras claves: Impuesto sobre Sociedades, actualización de balances y Ley 16/2012.

CORPORATE INCOME TAX AS OF 2012 (II). THE BALANCE SHEET REVALUATION

Eduardo Sanz Gadea

ABSTRACT

The balance sheet revaluation had its first approach in the beginning of the 1960s. The goal of those singular regulations was to reevaluate companies' balance sheet which had suffered the severe effects of inflation and restraints due to a self-sustainable economic policy already depleted. It is obvious that the instant revaluation takes place in a very different context, but, however, its statutory structure has barely changed.

The present paper describes the guidelines of the regulations concerning the balance sheet revaluation pursuant to Article 9 of Law 16/2012, and outlines some considerations which, in essence, try to guide an effective response to the question, have these regulations been able to overcome the rigor of time?

Keywords: Corporate Income Tax, balance sheet revaluation and Law 16/2012.

Sumario

1. La actualización de balances: ¿Operación contable con efectos fiscales derivados? ¿Operación fiscal instrumentada contablemente?
 - 1.1. La actualización de balances en el marco del Derecho Contable
 - 1.2. La actualización de balances y el ordenamiento comunitario
 - 1.3. La actualización de balances y el modelo de relación entre normas contables y fiscales
 - 1.4. La actualización de balances en la historia fiscal
2. Sujetos pasivos que pueden acogerse a la actualización de balances
3. Elementos patrimoniales susceptibles de actualización
 - 3.1. Ámbito objetivo de los elementos susceptibles de actualización
 - 3.2. Ámbito espacial de los elementos susceptibles de actualización
4. El balance actualizado
 - 4.1. ¿Hay un balance actualizado? ¿Cuál es?
 - 4.2. El balance actualizado y la autoliquidación e ingreso del gravamen único
 - 4.3. El balance actualizado y la declaración del Impuesto sobre Sociedades
5. Reserva de revalorización de la Ley 16/2012
 - 5.1. Naturaleza de la reserva de revalorización
 - 5.2. Nacimiento y efectos en el tiempo de la reserva de revalorización
6. Operaciones no amparadas por la actualización
 - 6.1. Operaciones excluidas
 - 6.2. Elementos objeto de la declaración tributaria especial
7. Técnica de actualización
 - 7.1. Técnica general de actualización
 - 7.2. Actualización de elementos totalmente amortizados
 - 7.3. Técnica de actualización en casos especiales
8. Incidencia de la estructura financiera
 - 8.1. Determinación del coeficiente corrector
 - 8.2. Significación de la corrección

9. Determinación del saldo de la cuenta de actualización o reserva de revalorización
 - 9.1. Técnica para determinar el saldo de la reserva de revalorización
 - 9.2. El límite del valor de mercado
 - 9.3. Prohibición de saldo negativo
10. Régimen de la cuenta de actualización o reserva de revalorización
 - 10.1. Aprobación
 - 10.2. Indisponibilidad
 - 10.3. Comprobación
 - 10.4. Disponibilidad limitada
 - 10.5. Disponibilidad plena
11. Consecuencias fiscales de la aplicación indebida de la reserva de revalorización
12. Efectos fiscales de la actualización
 - 12.1. Efectos fiscales derivados del incremento neto de valor
 - 12.2. Efectos fiscales derivados de la reserva de revalorización
13. El gravamen único de actualización
 - 13.1. Hecho imponible
 - 13.2. Realización del hecho imponible
 - 13.3. Declaración e ingreso
 - 13.4. Devolución
 - 13.5. El gravamen único en cuanto gasto contable y fiscal
14. Obligación de información en memoria

NOTA: Silvia LÓPEZ RIBAS ha tenido la amabilidad de leer el texto y formular valiosas sugerencias, que el autor agradece. Los errores y omisiones que pueda contener el texto son de la exclusiva responsabilidad de su autor.

«El primer requerimiento del principio de neutralidad es que ninguna fuente financiera sea preferible a las restantes por razón de las normas tributarias aplicables... el impuesto debe tratar por igual las diversas formas que la financiación propia y la ajena pueden adoptar...»

Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades. MEH, 1994, pág. 24

1. LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES: ¿OPERACIÓN CONTABLE CON EFECTOS FISCALES DERIVADOS? ¿OPERACIÓN FISCAL INSTRUMENTADA CONTABLEMENTE?

El extenso artículo 9 de la Ley 16/2012 regula, en doce densos apartados, la *Actualización de balances*. Consiste esta en revalorizar determinados elementos patrimoniales en función de unos coeficientes legalmente establecidos.

1.1. LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES EN EL MARCO DEL DERECHO CONTABLE

La primera actualización de balances fue establecida por la Ley 76/1961 (Texto Refundido aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio), tomando como año base de referencia 1942, para permitir a las empresas, advierte su preámbulo, «conocer sus costes reales de producción; saber cuál es su beneficio auténtico; abrir el camino para su integración en otras dimensiones económicamente racionales, y colocarlas en situación de poder negociar adecuadamente en orden a participar de capitales extranjeros».

La actualización de balances nació como una técnica contable para ajustar la valoración de los activos desmerecida por causa de la inflación, que tenía trascendencia financiera en cuanto elevaba la base de cálculo de las amortizaciones y, por tanto, las propias amortizaciones, permitiendo constituir unos fondos de amortización coherentes con su función económica y financiera. Así, la actualización de balances en sus orígenes fue, ante todo, una operación contable con trascendencia financiera, y solo derivadamente fiscal por cuanto las mayores amortizaciones menguaron el beneficio contable y por ende la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La actualización de balances que establece la Ley 16/2012 no responde a esa filosofía, por más que en su preámbulo se lea que se pretende «favorecer tanto la financiación interna como el mejor acceso al mercado de capitales». En efecto, hoy en día la inflación es moderada y, por otra parte, el artículo 15.9 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) contiene un mecanismo corrector de sus efectos si bien solamente aplicable, a raíz del deficiente recorte introducido por la Ley 40/1998 respecto del texto original de la Ley 43/1995 el cual contemplaba la corrección para la totalidad del inmovilizado, respecto de los elementos del activo fijo o del mantenido para la venta

«que tengan naturaleza de bienes inmuebles». En fin, «la limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles» prevista en el artículo 7 de la Ley 16/2012 aleja, todavía más, a la actualización de balances que la misma aprueba de los objetivos genuinos de esta figura contable con trascendencia fiscal.

Cuando se estableció la primera actualización de balances no existía en España un auténtico Derecho Contable, de manera tal que una normativa concerniente a la regularización o actualización de balances no había de soportar el contraste con los principios de aquel.

La Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en Materia de Sociedades, estableció los criterios rectores del proceso contable bajo la denominación de «principios de la contabilidad generalmente aceptados» y en ella halló fundamento legal el Plan General de Contabilidad de 1990, aprobado por el Real Decreto 1643/1990. El Derecho Contable había nacido.

Por ello, una de las preocupaciones que suscitó la actualización de balances establecida por el Real Decreto-Ley 7/1996 fue la de su compatibilidad con el Derecho Contable, la cual fue resuelta por la Consulta n.º 1 del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) 28/1996 (NFC020547), en la que se dijo que «la nueva valoración dada a sus activos por una entidad, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/1996... es equiparable al precio de adquisición...». Concordaba este criterio con lo establecido en el propio Plan General de Contabilidad de 1990, cuya cuenta 111, «Reservas de revalorización», había de reflejar «las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de las Leyes de Actualización».

Esta misma preocupación ha sido resuelta, en el contexto de la normativa contable establecida por el Código de Comercio según redacción de la Ley 16/2007, en análogos términos, por la Consulta n.º 5 del BOICAC 92/2012 (NFC045901), a cuyo tenor «hay que entender que una entidad al acogerse, con carácter voluntario, a la actualización de valores regulada en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, mantiene la aplicación del principio del precio de adquisición de los activos actualizados, sin cambiar de criterio contable, y en consecuencia el principio de uniformidad no se ve afectado por la medida».

El escaso entusiasmo del ICAC por la actualización de balances, fácilmente perceptible en las líneas espigadas, está plenamente justificado pues no en vano en el vigente Plan General de Contabilidad las *reservas de revalorización* ya no estaban ni se las esperaba, habida cuenta de que en la parte introductoria de dicho Plan se confesaba «su vocación de convergencia con los Reglamentos comunitarios que contienen las NIC/NIIF adoptadas», con la vista puesta en la importancia de dotar «a la información económico-financiera de un marcado carácter internacional».

La actualización contable, por ser ajena a los principios y criterios de valoración previstos en las normas internacionales de información financiera, desmerece la convergencia y el carácter internacional de nuestra información contable, máxime cuando tiene carácter voluntario y, por tanto, está llamada a provocar diferencias que dificultarán la comparación de estados financieros.

La actualización también es ajena a los principios y criterios de valoración establecidos en el apartado 6.º del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad, por más que el ICAC,

con la vista puesta en la consulta del propio ICAC de 1996, haya explicitado que «la nueva valoración dada a sus activos por una entidad en aplicación de lo dispuesto en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, esto es, por ministerio de la Ley, es un nuevo coste atribuido equiparable al precio de adquisición de dichos bienes» (BOICAC 92/2012).

1.2. LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES Y EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO

El artículo 33 de la Cuarta Directiva faculta a los Estados miembros para «declarar ante la Comisión que se reservan la posibilidad, por excepción del artículo 32 y hasta una posterior coordinación, de autorizar o imponer para todas las sociedades o determinadas categorías de sociedades... la revalorización de las inmovilizaciones».

Este precepto ha permitido al ICAC afirmar en la consulta citada que «la rectificación de valores que hace posible la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tiene plena cobertura, como la tenía el antecedente inmediato, en el marco jurídico delimitado por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, que en este punto no se ha visto modificada...», lo que es cierto, como también lo es que el artículo 33 estaba destinado a tener una vida efímera pues su apartado 5 ordenaba al Consejo que procediera «en un plazo de siete años a partir de la notificación de la presente Directiva, al examen y en su caso a la modificación del presente artículo, en función de la evolución económica y monetaria de la Comunidad».

Ese examen y eventual modificación no se han producido, pero es claro que la situación económica y monetaria de la Comunidad ha variado sustancialmente treinta y cinco años después, como también lo ha hecho su normativa contable debido a la introducción de las normas internacionales de información financiera mediante el procedimiento establecido por el Reglamento (CE) 1606/2002, de 19 de julio.

El objetivo principal de la política monetaria, consistente en «mantener la estabilidad de precios» (art. 127 del TFUE), pugna con la actualización de balances en cuanto técnica contable apropiada en economías con altas tasas de inflación. Del mismo modo, la incorporación de las normas internacionales de información financiera al Derecho Contable Europeo revela una política de acercamiento a pautas de uniformidad globalmente compartidas en las que no puede insertarse la actualización de balances unilateralmente acometida.

1.3. LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES Y EL MODELO DE RELACIÓN ENTRE NORMAS CONTABLES Y FISCALES

Ciertamente, la actualización de balances establecida por la Ley 16/2012 es compatible con la letra de la vigente normativa contable, y no sufre la oposición explícita de la normativa comunitaria, pero está bastante alejada del espíritu de los dos conjuntos jurídicos, de manera tal que sufre el esoterismo propio de lo descontextualizado. Y así, lo que nació siendo una operación

contable con efectos primordialmente financieros y solo derivadamente fiscales, se presenta hoy con el cariz de una operación fiscal de corte recaudatorio en el corto plazo, si bien onerosa para el Tesoro Público a largo y medio plazo, instrumentada mediante una técnica contable, lo cual quiebra, adicionalmente, el modelo de relación entre la contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades establecido a raíz del nacimiento del Derecho Contable.

Ese modelo quedó inicialmente configurado en la disposición final séptima del Plan General de Contabilidad de 1990, a cuyo tenor quedaban «derogadas las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad», y posteriormente fue ratificado por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, de manera tal que el Impuesto sobre Sociedades abdicaba de imponer criterios fiscales a la contabilidad y pasaba a ser un mero usuario de la misma, todo ello en beneficio de la mejor representación contable de la realidad económica.

Por el contrario, la actualización aprobada por la Ley 16/2012 pone la contabilidad al servicio del Impuesto sobre Sociedades o, por mejor decir, al de un gravamen fugaz sustitutivo del mismo, en términos materiales, respecto de las plusvalías derivadas de la actualización.

En fin, la actualización no es una técnica sencilla de aplicar, y las normas concernientes al régimen de la cuenta de actualización proyectan algunas sombras sobre las operaciones que, de alguna manera, supongan atribuciones patrimoniales por parte de la sociedad que ha actualizado su balance a sus socios.

Con todo, en el trasfondo del escenario, nada halagüeño, dibujado anteriormente se atisba la legitimidad de la necesidad imperiosa de reducir el déficit público al que el «gravamen único del 5%» presta su modesto concurso. Cuestión distinta es si existe proporcionalidad entre el fin perseguido (obtener ingresos tributarios en una situación presupuestaria difícil) y el medio elegido (preterición de alguno de los principios contables establecidos en el Código de Comercio), máxime cuando podría haberse evitado la distorsión descrita mediante una actualización que no se reflejara en los libros de contabilidad, de la que, eso sí, se daría cuenta en la memoria de las cuentas anuales, y que, por supuesto, devengaría el gravamen correspondiente.

Con ligeros matices el legislador de 2012 ha seguido los pasos del legislador de 1996, como este lo hizo respecto de las regularizaciones o actualizaciones precedentes que arrancan, como se ha indicado, del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances de 1964. En este sentido la doctrina administrativa y las sentencias de los tribunales concernientes a la aplicación de esas normas revisten gran utilidad.

1.4. LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES EN LA HISTORIA FISCAL

La Ley 16/2012 ocupa el décimo lugar de las normas concernientes a la actualización. La primera fue la Ley 76/1961, cuyo texto refundido, de julio de 1964, ha venido siendo la norma

de referencia. De alguna manera, las leyes de actualización han estado ligadas a situaciones económicas, financieras o políticas singulares. Así lo atestigua la fecha de las mismas:

- Ley 76/1961 y Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances de 1964 (Plan de estabilización de 1959, inicio de la política desarrollista).
- Decreto-Ley 12/1973 (crisis del petróleo).
- Ley 50/1977 (transición democrática).
- Ley 1/1979, Ley 42/1979, Ley 74/1980 (deterioro del consenso político y social).
- Ley 9/1983 (cambio socialista).
- Real Decreto-Ley 7/1996 (alternativa popular).
- Ley 16/2012 (crisis económica).

Nada tiene de extraño pues la actualización de balances es una medida excepcional¹.

2. SUJETOS PASIVOS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA ACTUALIZACIÓN DE BALANCES

La actualización tiene carácter voluntario. En todas las actualizaciones precedentes así ha sido. Ahora bien, en esas actualizaciones, exceptuada la de 1996, no había un conjunto sistemático de normas contables de obligatoria observancia, de manera tal que la ruptura de la unidad de valoración respecto de los balances de las distintas empresas provocado por la actualización era un inconveniente menor. Pero en 1990 la situación cambia radicalmente pues el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1643/1990 será obligatorio, y en la Introducción del mismo se destaca que «la normalización contable conduce a que las cuentas anuales de las empresas y, en su caso, de los grupos de empresas, formuladas con arreglo a principios contables sean comparables».

La comparabilidad de las cuentas anuales es uno de los frutos más señalados de la normalización contable que el carácter voluntario de la actualización ha venido a desconsiderar.

A la actualización pueden acogerse:

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.
- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, en lo que concierne a los elementos afectos a un establecimiento permanente.

¹ CÁMARA BARROSO, C.: *Una parcela en la contabilidad-fiscalidad en España: ¿la utilidad de las normas de actualización y regularización de balances: 1961-1996?*, Universidad de Jaén.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se refiere a los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades económicas que lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio o estén obligados a llevar los libros registros de su actividad económica.

La decisión de acogerse a la actualización depende de una consideración financiera que se concreta en comparar el importe del gravamen único de actualización con el valor actual de la corriente de cuotas tributarias que se dejarán de pagar en el futuro, sea por mayores amortizaciones o por menores plusvalías. Ahora bien, ese cálculo no es sencillo. Además ha de considerarse el impacto que en otros tributos, señaladamente en los que afectan a los socios, se producirá como consecuencia de la elevación del valor teórico de la participación. También pesará la necesidad de hacer lucir fondos propios por motivos mercantiles, como, por ejemplo, superar una causa de reducción del capital social o de disolución, o evitar que la insuficiencia del patrimonio neto frene la distribución de dividendos. Y no cabe descartar algún romántico que actualice sin perseguir otra finalidad que la puramente estética de las cuentas.

En fin, en la noria de la actualización recalarán aguas de diferentes manantiales, unos más cristalinos que otros.

El legislador es consciente de ello, pues no ha proclamado cobijar la actualización bajo el manto, antaño tan apreciado como preterido, de la neutralidad.

3. ELEMENTOS PATRIMONIALES SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACIÓN

Es conveniente distinguir, en relación con los elementos patrimoniales susceptibles de actualización, entre el ámbito objetivo y el espacial.

3.1. ÁMBITO OBJETIVO DE LOS ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACIÓN

El apartado 2 establece una regla general y dos especiales.

3.1.1. Regla general

Pueden ser actualizados, con carácter general, los elementos del *inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias*.

Puesto que la actualización es una operación instrumentada contablemente, parece que deben ser tomadas en consideración las categorías contables a los efectos de identificar los elementos patrimoniales susceptibles de actualización, de manera tal que el *inmovilizado material* compren-

derá todos los activos del subgrupo 21 del Plan General de Contabilidad y las *inversiones inmobiliarias* los del subgrupo 22. Los elementos pertenecientes a las *inmovilizaciones materiales en curso* en cuanto pertenecientes a un subgrupo distinto (23), podrían entenderse excluidos de la actualización, a diferencia de lo establecido en la actualización de 1996, pero si se considera que los elementos incluidos bajo esa rúbrica forman parte de la categoría II «Inmovilizado material», del modelo de balance, cabe concluir que sí podrán ser actualizados.

La actualización se proyecta, por tanto, sobre los elementos tangibles pertenecientes al *activo no corriente*, quedando fuera de la misma los restantes elementos. En este sentido el ámbito objetivo de la actualización de la Ley 16/2012 es paralelo, con la salvedad que más adelante se menciona, al del Real Decreto-Ley 7/1996, pero más reducido que el del Texto Refundido de 1964, el cual abarcaba a la totalidad de los elementos patrimoniales, excepto las existencias.

Las existencias no son susceptibles de actualización aunque tengan un periodo largo de maduración. En particular, no serán susceptibles de actualización las existencias de las empresas inmobiliarias, esto es, los elementos patrimoniales que tengan la consideración de edificios, terrenos, solares y promociones en curso en el sentido del grupo 3 de las normas sectoriales. Por el contrario, sí lo serán los inmuebles de las empresas inmobiliarias que estén destinados al uso propio o al arrendamiento, en el sentido del grupo 2 de las normas sectoriales.

En este punto la actualización vigente se separa de la establecida en 1996, en la que se permitía la actualización de «los solares y los terrenos de las empresas inmobiliarias», seguramente porque se entendió que la inflación también afectaba a este tipo de activos.

Todos los elementos han de actualizarse, excepto los inmuebles, respecto de los cuales el obligado tributario puede optar «por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos». El aliciente fiscal para actualizar inmuebles está muy disminuido porque el artículo 15.9 del TRLIS establece una técnica para excluir de la base imponible la parte de las plusvalías obtenidas en la transmisión de los inmuebles imputable a la corrección monetaria.

3.1.2. Reglas especiales

Se establecen dos reglas especiales.

La primera se refiere a los elementos «del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988», si bien la actualización está sujeta, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Una norma similar estableció el Real Decreto 2607/1996, pero la modificación de los criterios de contabilización de los contratos de arrendamiento financiero en el vigente Plan General de Contabilidad respecto del anterior han desprovisto a la norma especial de auténtica significación. En efecto, bajo el Plan General de Contabilidad de 1990 el arrendatario debía registrar el activo de-

rivado del contrato en el inmovilizado inmaterial aunque el elemento objeto del contrato fuera, por su naturaleza, del inmovilizado material, de manera tal que, proyectándose la actualización respecto del inmovilizado material con carácter general, se trataba de hacer una excepción a favor de los activos adquiridos en régimen de arrendamiento financiero. Pero bajo el vigente Plan General de Contabilidad, «el arrendatario, en el momento inicial, registrará un activo de acuerdo con su naturaleza, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible», de manera tal que la regla especial deviene superflua, por cuanto ya no es precisa la excepción a favor de dichos activos.

Para dar algún sentido a la regla particular debería entenderse que su función es expulsar de la actualización a los elementos del inmovilizado material sujetos a un contrato de arrendamiento financiero distinto de los previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988 o, en sentido inverso, admitir a la actualización a aquellos elementos relativos a contratos de arrendamiento financiero que no deban contabilizarse como inmovilizado a tenor de los criterios del Plan General de Contabilidad. Ninguna de las dos interpretaciones es atractiva. En efecto, de acuerdo con la regla general todos los elementos del inmovilizado material deben ser actualizados, y ningún elemento que anide fuera del balance puede serlo. Sin embargo, bueno es saber que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de octubre de 2008 (NFJ035729) rechazó la actualización de elementos en régimen de arrendamiento financiero no amparados en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988.

La segunda se refiere a «los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias que deban aplicar los criterios contables establecidos por la Orden EHA/3362/2010».

Esta regla especial posibilita la actualización de la contraprestación a que tiene derecho la empresa concesionaria a causa de los servicios de construcción o mejora, cuando la misma deba contabilizarse, según lo previsto en la norma segunda de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, como inmovilizado intangible debido a que «consiste en el derecho a cobrar las correspondientes tarifas en función del grado de utilización del servicio público».

3.2. ÁMBITO ESPACIAL DE LOS ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACIÓN

En el apartado 2 se establece que «serán actualizables los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero».

Esta norma, también existente en la actualización de 1996, es superflua, habida cuenta de que los elementos patrimoniales situados en el extranjero también forman parte del balance de la entidad.

Por tanto se actualizarán los elementos patrimoniales situados en el extranjero que deban formar parte del balance de la entidad, pero no así los que formen parte del balance de las sociedades participadas, aunque tengan el carácter de sociedades dependientes a efectos de la consolidación contable.

Se actualizarán los elementos ubicados en el extranjero con independencia de que se hallen o no afectos a un establecimiento permanente. También con independencia de las reglas de reparto de la competencia para gravar las rentas procedentes de los mismos establecidas en un convenio para evitar la doble imposición.

Sin embargo, tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, los elementos sí deben estar afectos a un establecimiento permanente.

4. EL BALANCE ACTUALIZADO

Los elementos patrimoniales que se actualizan son los que, siendo susceptibles de actualización, constan en un determinado balance o balance actualizado. Ese balance acota los elementos susceptibles de actualización y será portador inicial de la «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre».

4.1. ¿HAY UN BALANCE ACTUALIZADO? ¿CUÁL ES?

La cuestión precedente pudiera parecer absurda. En efecto, la actualización, en cuanto operación contable, ha de registrarse en los libros de contabilidad y, por ende, ha de reflejarse en un balance, o balance actualizado.

El asiento que registra el impacto de la actualización debe practicarse «entre la fecha de cierre del balance actualizado y el día en que termine el plazo para su aprobación y deberá estar aprobado por el órgano social competente», que, tratándose de sociedades de capital, será la junta general ordinaria.

Hay pues un balance actualizado. Así lo dice el texto legal, en plena congruencia con la naturaleza contable de la actualización.

¿Cuál es el balance actualizado?

La pregunta deriva del hecho de que, materialmente, el asiento de actualización se producirá necesariamente en 2013, siempre antes de la aprobación de las cuentas anuales correspondientes a 2012, y así podría suscitarse una disputa entre el balance correspondiente a 2012, cuya credencial es que los elementos susceptibles de actualización son los que constan en el mismo y el balance correspondiente a 2013, cuya credencial es que el asiento se practica en el ejercicio 2013.

El Real Decreto 2607/1996, concerniente a la actualización de 1996, cerraba el paso a toda duda respecto del balance actualizado indicando que «el resultado de las operaciones de actualización se reflejará en el balance integrante de las referidas cuentas anuales, siendo esas cuentas anuales las correspondientes al primer ejercicio que se cierre con posterioridad al día 9 de junio de 1996».

Así pues, el balance actualizado era el que formaba parte de las primeras cuentas anuales cerradas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996. La norma reglamentaria relativa a la actualización de 1996 insertaba las operaciones de actualización en el contexto de la formulación y aprobación de las cuentas anuales correspondientes a 1996, para ejercicios coincidentes con el año natural. Por tanto, correspondía a los administradores de la sociedad «formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales», y en las mismas ya debía constar el impacto del asiento de actualización, debiendo los auditores incluir su opinión en el informe de auditoría, a presentar dentro del «plazo de un mes, a partir del momento en que» dichas cuentas les fueren entregadas. En fin, correspondía a la junta general ordinaria, que ha de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior» en las que ya debía constar el impacto de las operaciones de actualización.

Con la misma literatura legal, la Consulta 5 del BOICAC n.º 92/2012 (NFC045901) ha entendido que «no cabe inferir la identidad entre el balance actualizado y el balance que debe incorporarse a las cuentas anuales», sino que existe un «balance ad hoc de actualización» que, eso sí, deberá ser aprobado por la junta general.

La consulta del ICAC, a diferencia de la norma reglamentaria de la actualización de 1996, excluye las operaciones de actualización del contexto de la formulación y aprobación de las cuentas anuales. Y así los administradores no incluirán en las cuentas que formulen el resultado de las operaciones de actualización, y, consecuentemente, el balance integrante de las cuentas anuales que se presentará para aprobación a la junta general tampoco incluirá dicho resultado, si bien la junta general «aprobará también la correspondiente actualización».

Habrà, por tanto, dos balances, a saber, el correspondiente a las cuentas anuales y el *balance ad hoc de actualización*. Corolario de esa situación es que el balance correspondiente a las cuentas anuales de 2013, aunque será portador de la cuenta de actualización, o «reserva de revalorización de la Ley 16/2012», no será el «balance de actualización». El *balance actualizado* es el «balance ad hoc de actualización» y su aprobación por la junta general correspondiente al ejercicio 2012 determina la realización del hecho imponible del «gravamen único del 5%». Por tanto, se flexibiliza el proceso contable relativo a la actualización pero el impuesto se recauda en 2013. En este punto sí coincide la actualización de 2012 con la de 1996.

La Consulta V0371/2013, de 8 de febrero (NFC045936), de la Dirección General de Tributos, ha extraído las conclusiones pertinentes e indicado que las entidades que deseen acogerse a la actualización «deberán elaborar un balance de actualización ad hoc, específico y distinto por tanto del correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio 2012, y añade que el gravamen único se devengará con ocasión de la aprobación del balance ad hoc por parte del órgano competente», de manera tal que en 2013, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2012, deberá ingresarse el impuesto.

La consulta del ICAC no apela a ninguna norma contable para dar vida al balance ad hoc de actualización, sino que se limita a entender que de la norma legal concerniente a la actualización

no puede inferirse la identidad entre el balance actualizado y el concerniente a las cuentas anuales, lo que es cierto, pero también lo es que de la norma legal de actualización no puede inferirse la existencia de un balance ad hoc de actualización.

La norma de registro y valoración 23.^a del Plan General de Contabilidad establece que «los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. Estos hechos posteriores motivarán, en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos».

Las operaciones de actualización encajan en la descripción de los hechos posteriores. El hecho posterior es la decisión de acogerse a la actualización adoptada por los administradores, y las condiciones que ya existían son los propios elementos patrimoniales susceptibles de actualización, los cuales, necesariamente, han de formar parte del patrimonio de la entidad al cierre del ejercicio.

Amparándose en esa norma contable hubiera podido el ICAC interpretar el proceso contable de la actualización de 2012 del mismo modo en como lo hizo el titular de la potestad reglamentaria, esto es, el Gobierno, en relación con el proceso contable de la actualización de 1996.

En fin, las dos interrogantes planteadas han sido diligentemente respondidas por el ICAC y la Dirección General de Tributos.

4.2. EL BALANCE ACTUALIZADO Y LA AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN ÚNICO

La norma legal regula tres aspectos del *gravamen único* en consideración del balance de actualización, a saber, la realización del hecho imponible, la exigibilidad y el ingreso de la deuda tributaria. Ya se ha comentado que la aprobación del balance ad hoc determina el devengo del gravamen único. ¿También su exigibilidad e ingreso mediante la pertinente autoliquidación?

El gravamen único será «exigible el día que se presente la declaración relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización» y se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades «relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización». ¿A qué periodo impositivo corresponde el balance de actualización ad hoc?

La respuesta lógica es que la ligazón entre el periodo impositivo y el balance se produce en relación con un balance integrante de unas determinadas cuentas anuales, lo que llevaría la autoliquidación e ingreso del gravamen único, no su devengo, al año 2014, ya que será en el balance de las cuentas anuales de 2013 en el que, por vez primera, aparecerá la *reserva de revalorización*. Pero la respuesta lógica no es la acertada, porque es obvia la voluntad del legislador de configurar la actualización como un medio de obtener ingresos públicos de manera inmediata. Acierta, por tanto, la Dirección General de Tributos cuando en su consulta vinculante antes aludida indica

«que el gravamen único deberá autoliquidarse e ingresarse conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012».

4.3. EL BALANCE ACTUALIZADO Y LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El balance actualizado forma parte de la declaración por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a 2012. Consecuentemente, en dicha declaración deberán constar dos balances, a saber, el integrante de las cuentas anuales y el balance ad hoc de actualización. Ciertamente, el balance ad hoc recoge todas las partidas del balance integrante de las cuentas anuales más el impacto de las operaciones de actualización, de manera tal que, en términos materiales, bastaría con el balance ad hoc, mas como se trata de dos balances distintos, ambos deberán constar en la declaración.

Pues bien, su presentación fuera de plazo «será causa invalidante de las operaciones de actualización». La literalidad de la norma apunta no solo a los efectos fiscales sino también a los efectos contables. Por tanto, la presentación fuera de plazo de la declaración, aun habiéndose cumplido todos los requisitos de carácter mercantil, básicamente la aprobación del balance actualizado por la junta general ordinaria, obliga a practicar un asiento contable que neutralice los efectos contables del asiento en el que se reflejaron las operaciones de actualización.

Aflora en este punto el carácter recaudatorio de la actualización, por cuanto un retraso en la presentación de la declaración demora la recaudación del gravamen especial.

5. RESERVA DE REVALORIZACIÓN DE LA LEY 16/2012

«El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevará a la cuenta "reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre", que formará parte de los fondos propios» (párrafo segundo del apartado 3). Un mandato muy similar estableció el artículo 4 del Real Decreto 2607/1996. Sin embargo, el significado de ambos es diferente.

5.1. NATURALEZA DE LA RESERVA DE REVALORIZACIÓN

En efecto, el mandato de 1996 hallaba acomodo en la normativa mercantil de naturaleza contable por cuanto el entonces vigente Plan General de Contabilidad establecía una cuenta (111) para contabilizar «las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de las Leyes de Actualización», en tanto que el mandato de 2012 no halla paralela referencia en el vigente Plan General de Contabilidad.

El artículo 38 bis del Código de Comercio ha creado una nueva categoría para dar cobijo a las valoraciones por el valor razonable que no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ga-

nancias, a saber, *ajuste por valor razonable*, que forma parte del patrimonio neto, pero no de los fondos propios. Esta nueva categoría, por su naturaleza, era la más apropiada para acoger a la cuenta *reserva de revalorización*, la cual hubiera podido transitar hacia la categoría de fondos propios a medida del proceso de amortización de los elementos actualizados o de su transmisión.

En efecto, los ajustes por valoración recogen los efectos de la valoración por el *valor razonable* de activos financieros *disponibles para la venta*, en tanto que la *reserva de revalorización* recoge los efectos de la valoración, mediante coeficientes asociados a la evolución del índice de precios por un importe que no puede rebasar el *valor de mercado*, de unos activos que son menos líquidos que los aludidos activos financieros y que, normalmente, continuarán afectos al proceso productivo. Por tanto, en la lógica clasificatoria del Código de Comercio, si el mayor valor de los activos financieros disponibles para la venta no puede imputarse a fondos propios, con mayor razón tampoco podría incluirse el incremento neto de valor resultante de la actualización.

En este sentido, la calificación de la *reserva de revalorización* como fondos propios se aparta, de manera excepcional y limitada en el tiempo, de los criterios mercantiles de clasificación de los conceptos que integran el patrimonio neto.

En suma la *reserva de revalorización* es, desde la perspectiva de su relación con las normas mercantiles de naturaleza contable, el fruto de la inaplicación, constreñida a un periodo de tiempo limitado, del principio de valoración por el precio de adquisición o coste de producción del artículo 38 f) del Código de Comercio y de la dicotomía fondos propios/ajuste por valor razonable de los artículos 35 y 38 bis del Código de Comercio.

Con todo, la *reserva de revalorización*, tanto a efectos mercantiles como fiscales, tendrá la consideración de fondos propios, por más que su verdadera naturaleza, calificada a tenor de las normas contables establecidas en el Código de Comercio sea, más bien, la de partida de patrimonio neto no integrante de los fondos propios.

5.2. NACIMIENTO Y EFECTOS EN EL TIEMPO DE LA RESERVA DE REVALORIZACIÓN

¿Cuándo nace la *reserva de revalorización*?

Materialmente con la finalización de las operaciones de actualización, formalmente con la aprobación del *balance ad hoc de actualización* por la junta general ordinaria relativa al ejercicio 2012, y constará por vez primera en un balance integrante de las cuentas anuales en el relativo a las cuentas del ejercicio 2013.

Pero lo importante no es cuándo nace sino a partir de qué momento ha de desplegar efectos. La Consulta 5 del BOICAC n.º 92 (NFC045901) indica que «considerando que los elementos patrimoniales cuyo valor se rectifica son los incluidos en el balance cerrado a 31 de diciembre de

2012, la actualización que apruebe el órgano competente surtirá efectos retroactivos, contables y fiscales, sin solución de continuidad, a partir del 1 de enero de 2013».

La contestación se refiere a la *actualización*, la cual engloba tanto el mayor valor de los elementos patrimoniales afectados como la propia cuenta de actualización o reserva de revalorización. Por tanto, la *reserva de revalorización* surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2013, a pesar de que los elementos patrimoniales cuyas plusvalías monetarias latentes refleja se hallaren inscritos en el balance integrante de las cuentas anuales correspondientes a 2012. Hubiera sido más lógico llevar la retroacción del asiento de actualización hasta el propio balance integrante de las cuentas anuales de 2012, pero la configuración del *balance ad hoc de actualización* lo ha impedido.

La consulta de la Dirección General de Tributos, fiel al criterio del ICAC, ha establecido que «teniendo en cuenta que los efectos contables de la actualización de balances se producen el 1 de enero de 2013, en base a lo establecido en el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la misma fecha tendrá valor fiscal el efecto de la actualización de balances, es decir, 1 de enero de 2013».

6. OPERACIONES NO AMPARADAS POR LA ACTUALIZACIÓN

6.1. OPERACIONES EXCLUIDAS

La actualización no ampara, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, «las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad... ni las de eliminación en dichos libros de los pasivos inexistentes».

Esta norma es innecesaria, al igual que la idéntica contenida en el Real Decreto-Ley 7/1996, por cuanto es obvio que tales operaciones no responden a la técnica de la actualización. Esta norma tuvo sentido en aquellas actualizaciones, como la establecida por el artículo 20 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, que se basaron en el restablecimiento del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, al objeto de recortar la posibilidad de afloramiento de activos ocultos o la eliminación de pasivos ficticios prevista en el artículo 13 del mismo.

La deficiencia, si lo es, carece de efectos prácticos.

6.2. ELEMENTOS OBJETO DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL

¿Pueden actualizarse los elementos patrimoniales que han sido objeto de la declaración tributaria especial?

Desde luego es requisito previo que estos elementos patrimoniales figuren en el balance correspondiente al ejercicio 2012. Para ello la entidad que ha presentado la declaración tributaria es-

pecial habrá debido practicar un asiento de afluoramiento de esos activos, con sus amortizaciones. Este asiento habrá podido efectuarse antes de la fecha de cierre del balance correspondiente a 2012, ya que el plazo para efectuar la declaración tributaria especial venció el 30 de noviembre de 2012.

El apartado 7 de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012 establece que «el valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración tributaria especial será válido a efectos fiscales... a partir de la fecha de presentación de la declaración y realización del ingreso correspondiente...». En consecuencia, a partir del 30 de noviembre de 2012, o antes si la fecha de presentación de la declaración tributaria especial fue anterior, los elementos patrimoniales objeto de la declaración tributaria especial causan efectos fiscales, de manera tal que su constancia en el balance integrante de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2012 les habilita para ser actualizados.

En la regularización voluntaria de la situación fiscal auspiciada por la Ley 50/1977, los elementos patrimoniales ocultos pudieron aflorar a los libros de contabilidad por los valores actualizados, esto es, por el valor de adquisición actualizado. En la declaración tributaria especial del Real Decreto-Ley 12/2012, por el valor de adquisición, pero si el mismo puede ser actualizado conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 16/2012, se llega a un resultado práctico semejante al procurado por la Ley 50/1977.

Cuestión distinta es la concerniente a los problemas relativos a la prueba de la fecha de adquisición y al importe de las amortizaciones que han de tomarse en cuenta, la cual habrá de ser aportada por la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo.

7. TÉCNICA DE ACTUALIZACIÓN

La actualización se practica aplicando la tabla de coeficientes al valor del elemento patrimonial y a sus amortizaciones (apartado 5). Resulta así un nuevo valor del elemento patrimonial o valor actualizado, que es la diferencia entre el nuevo valor del saldo de activo y el nuevo valor del fondo de amortización. La tabla arranca del año 1984, enlazando así con la penúltima actualización aprobada.

7.1. TÉCNICA GENERAL DE ACTUALIZACIÓN

El valor del elemento patrimonial es «el precio de adquisición o coste de producción», y sobre él se aplicará el coeficiente correspondiente «al año de adquisición o producción del elemento patrimonial», pero respecto de las mejoras se atenderá «al año en que se hubiesen realizado».

Las amortizaciones son las «contables que fueron fiscalmente deducibles», atendiendo al año en que se realizaron. En este punto la norma se aleja sutilmente de la prevista en 1996, ya que en esta última se aludía a las amortizaciones que «fueron fiscalmente deducibles». También se aleja de las normas relativas a la corrección monetaria las cuales se refieren a «las amortizaciones contabilizadas».

Probablemente la divergencia es fruto de la coexistencia de dos finalidades en la técnica de la actualización, la financiera y la fiscal. Desde la perspectiva financiera las amortizaciones que deben actualizarse son las contables, ya que se trata de obtener una representación de los elementos patrimoniales despojada del desmerecimiento derivado de la depreciación monetaria, pero desde la perspectiva fiscal, centrada en la exclusión de la base imponible de las plusvalías meramente monetarias, las amortizaciones que deben actualizarse son las fiscales.

La norma tal vez haya deseado aunar ambos designios y por ello se ha referido a las amortizaciones contables que hayan sido fiscalmente deducibles. Por tanto, tratándose elementos patrimoniales afectos a la libertad de amortización o a algún tipo de amortización acelerada se tomarán las amortizaciones contabilizadas², y tratándose de elementos cuyo proceso de amortización excede al de las tablas oficiales se tomarán las amortizaciones fiscalmente deducibles.

En la primera actualización, los coeficientes tuvieron el carácter de *máximos* (art. 10 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances), y lo propio aconteció en la de 1996, pues pudieron aplicarse en «la proporción que (el sujeto pasivo) estime más adecuada calculada sobre la parte fraccionaria de los coeficientes, si bien los coeficientes resultantes de la proporción elegida deberán aplicarse respecto de todos los elementos patrimoniales y sus amortizaciones» (art. 6 del RD 2607/1996). No así en la actual, en la que los coeficientes se aplicarán plenamente, asomando así la lógica de la recaudación inmediata.

7.2. ACTUALIZACIÓN DE ELEMENTOS TOTALMENTE AMORTIZADOS

Ahora bien, es requisito de la actualización que los elementos patrimoniales susceptibles de la misma «no estén fiscalmente amortizados en su totalidad», debiendo tomarse, a estos efectos, como mínimo, «las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter».

Nótese que, a los efectos de excluir de la actualización a los elementos totalmente amortizados, se toman las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, y no las contables que fueron fiscalmente deducibles. La asintonía entre la forma de actualizar las amortizaciones y la exclusión de los elementos totalmente amortizados es patente.

Si se contempla la actualización desde la perspectiva contable, lo correcto es actualizar los elementos patrimoniales totalmente amortizados, excepto si se trata de material de desecho sin valor alguno o valor despreciable, y si se contempla desde la perspectiva de la eliminación del efecto de la inflación respecto de la formación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades lo correcto también es actualizar, tomando las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles o las que debieron practicarse con carácter mínimo.

² BLASCO MERINO, J.: *La actualización de balances autorizada por la Ley 16/2012*.

Por tanto, un elemento afecto a la libertad de amortización, que haya sido amortizado fiscalmente en el año de su adquisición, debería poder ser actualizado, pero el importe de la actualización sería nulo, en tanto que si hubiera sido amortizado fiscalmente en dos años también debería poder ser actualizado, pero en este caso sí habría saldo positivo de la actualización.

Así, la imputación total del valor de adquisición contra la base imponible en el periodo inicial convierte al Impuesto sobre Sociedades, en relación con ese elemento patrimonial, en un impuesto que forma su base imponible por el sistema de flujo de fondos, el cual, como es sabido, es inmune a los efectos de la inflación³.

7.3. TÉCNICA DE ACTUALIZACIÓN EN CASOS ESPECIALES

El apartado 5 contempla dos casos especiales. Junto a ellos se atisban otros casos que revisten algún interés.

7.3.1. Elementos actualizados de acuerdo con el Real Decreto-Ley 7/1996

Estos elementos, a raíz del Real Decreto-Ley 7/1996, tomaron un nuevo valor válido a todos los efectos fiscales. Si la tabla de coeficientes hubiera arrancado desde 1996 ninguna regla relativa a los mismos sería necesaria, pero arrancando de 1983 (año inicial de la tabla de coeficientes de 1996, coincidente con el último balance actualizado a esa fecha), era necesario establecer una regla especial que evitara el solapamiento de la actualización de 2012 con la de 1996. Este es el sentido de la regla especial, a cuyo tenor «los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización».

De esta manera, la actualización se practica como si no se hubiere efectuado la de 1996. Por tanto, se tomará el valor de adquisición inicial, las mejoras si las hubiere, y no se tomará el impacto de la actualización de 1996, y, en el mismo sentido, se tomarán las amortizaciones relativas a ese valor de adquisición, pero no la correspondiente al aumento de valor derivado de la actualización de 1996.

7.3.2. Elementos revalorizados por entidades de crédito y aseguradoras

Tanto la Circular 4/2004 del Banco de España como el Real Decreto 1317/2008 por el que se aprobó el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, autorizaron a valorar por el valor razonable los inmuebles poseídos por las entidades de crédito y aseguradoras, produciéndose así

³ Informe Meade.

una revalorización contable la cual no tuvo incidencia fiscal por aplicación de lo previsto en el artículo 15.1 del TRLIS. Pues bien, esa revalorización contable no se tomará en consideración a los efectos de la actualización, tanto en lo concerniente al valor del activo como de las amortizaciones que haya podido generar, pudiéndose así determinar un nuevo valor inferior al contable, en cuyo caso la actualización no tendrá efectos sobre el valor contable del elemento patrimonial, pero sí determinará la contabilización de la *reserva de revalorización*, mediante traspaso de la cuenta que en su día recogió la revalorización autorizada por las disposiciones contables mencionadas, así como la imputación a reservas del saldo correspondiente de la cuenta de impuestos diferidos en su día contabilizada por el hecho de la revalorización, o bien un valor superior, en cuyo caso la actualización también tendrá efecto sobre el valor contable del elemento patrimonial.

7.3.3. Elementos patrimoniales en régimen de arrendamiento financiero

Como se ha indicado anteriormente, tal vez de manera innecesaria, el apartado 2 permite la actualización de elementos adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, supeditando la efectividad de la actualización «al ejercicio de la opción de compra».

La mención al ejercicio resolutorio de la opción de compra indica que el precio de adquisición a actualizar será el valor de contado del elemento objeto del contrato de arrendamiento financiero. Sin embargo no resulta tan claro determinar cuál es la magnitud que debe tomarse en concepto de amortización.

Una visión contable de la actualización apunta a las amortizaciones contabilizadas que, lógicamente, habrán sido inferiores a las cantidades que han incidido sobre la base imponible.

Una visión de la actualización como instrumento corrector de los efectos de la inflación respecto de la determinación de la base imponible apunta hacia las cantidades que han incidido sobre la misma en concepto de *recuperación de coste del bien* en los términos del artículo 115.6 del TRLIS. Esta fue la solución que se adoptó en la actualización de 1996 [art. 7.1 b) del RD 2607/1996].

La literalidad de la norma general lleva a la actualización de las amortizaciones contabilizadas, en cuanto hubieren sido fiscalmente deducibles, de manera tal que los elementos en régimen de arrendamiento financiero conservarían su privilegio fiscal en el ámbito de la actualización.

7.3.4. Elementos patrimoniales adquiridos mediante operaciones del capítulo VII del título VIII del TRLIS

Los elementos patrimoniales adquiridos en virtud de operaciones de fusión, escisión, o aportación de rama de actividad, se habrán contabilizado por los valores derivados de la aplicación del *método de adquisición* de la norma 19.^a del Plan General de Contabilidad, esto es, por los va-

lores razonables, excepto si la operación ha sido realizada entre entidades del mismo grupo mercantil, en cuyo caso, por aplicación de lo previsto en la norma 22.^a de dicho Plan, prevalecerán los valores contables consolidados.

Sin embargo, a efectos fiscales, prevalecerán «los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación» (art. 85.1 del TRLIS). Sobre estos valores se calculan, por otra parte, las amortizaciones fiscalmente deducibles.

¿Han de tomarse los valores contables o los fiscales, a efectos de la actualización?

Una visión contable de la actualización apunta a los valores de adquisición contables en sede de la entidad adquirente y a las amortizaciones practicadas por la misma. Una visión de la actualización correctora de los efectos de la inflación sobre la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades sería consecuente con el principio de subrogación que anima el régimen del capítulo VII del título VIII del TRLIS, y, por tanto, tomaría los valores y fecha de adquisición que tenían los elementos patrimoniales en sede de la entidad transmitente, así como las amortizaciones practicadas por la misma y por la propia entidad adquirente, que es la que actualiza.

Una interpretación conjunta del apartado 5 y del artículo 85 del TRLIS permite mantener que la actualización ha de realizarse en la manera expuesta en segundo lugar. Sin embargo, la interpretación literal del apartado 5 lleva, respecto del precio de adquisición, a tomar el valor contable, que será el valor razonable o el valor consolidado, en la fecha de realización de la operación, en tanto que respecto de las amortizaciones lleva a las contabilizadas por la entidad adquirente en cuanto hubieren sido fiscalmente deducibles, pero excluiría a las practicadas por la entidad transmitente.

En la actualización de 1996 prevaleció la interpretación derivada del principio de subrogación (art. 7.4 del RD 2607/1996).

7.3.5. Elementos patrimoniales revalorizados contablemente

La Consulta 7 del BOICAC n.º 32 (NFC007205) interpretó, en el contexto del Plan General de 1990, que «no se permite en nuestro ordenamiento jurídico contable revalorizaciones, salvo que una Ley así lo establezca».

En consecuencia, si algún elemento hubiere sido revalorizado, habrá de tomarse, a efectos de la actualización, el valor de adquisición y las amortizaciones inherentes al mismo.

7.3.6. Elementos patrimoniales adquiridos mediante permuta

Cuando la permuta no reúne las características para ser calificada como comercial, en el sentido de la norma 2.^a 1.3 del Plan General de Contabilidad, es aplicable la regla del artículo 18 del TRLIS concerniente a los efectos de la «sustitución del valor contable por el valor normal de mercado».

La perspectiva contable de la actualización apunta a que se ha de actualizar el valor de adquisición contable, tomando como año de adquisición el que corresponda al elemento patrimonial entregado. La perspectiva fiscal, basada, como se ha venido indicando, en la corrección de los efectos de la inflación sobre la base imponible, tomaría el valor de mercado en el momento de realizar la permuta, pues ese valor ha servido para determinar la plusvalía (o la minusvalía) en sede de las entidades permutantes.

La interpretación literal del apartado 4 lleva a tomar como valor de adquisición, a efectos de la actualización, el que tenía el elemento patrimonial entregado y la fecha en que este último se adquirió, y como amortizaciones, las calculadas sobre ese valor, esto es, las contabilizadas. Naturalmente, los ajustes previstos en el artículo 18 del TRLIS se seguirían practicando.

Cuando la permuta es comercial no se plantea problema alguno, puesto que los valores contable y fiscal coinciden.

7.3.7. Elementos patrimoniales adquiridos a personas o entidades vinculadas

Las operaciones entre empresas del grupo mercantil, que son las que constituyen el grueso de las operaciones vinculadas, se valoran contablemente por el valor razonable (norma 21.^a del Plan General de Contabilidad), y fiscalmente por el valor de mercado (art. 16 del TRLIS), esto es, por el mismo valor, de manera tal que no se presenta conflicto alguno en el contexto de la actualización de elementos que han sido objeto de una operación vinculada.

7.3.8. Elementos patrimoniales adquiridos a entidades del grupo fiscal

La transmisión interna de un elemento patrimonial susceptible de actualización en el que existe una plusvalía latente determina una renta positiva en sede de la entidad que ha realizado la transmisión. Esta renta no integra la base imponible consolidada por cuanto debe ser eliminada, de manera tal que la tributación de la misma queda diferida hasta el momento en que el elemento se transmita a terceros (arts. 71, 72 y 73 del TRLIS). Se plantea la cuestión de determinar cuál deba ser la base de cálculo de la actualización, esto es, si ha de ser el valor de adquisición previo a la transmisión interna o el valor de adquisición en sede de la entidad adquirente.

El párrafo segundo del apartado 1 establece que, mediando el régimen de consolidación fiscal, «las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual». Por tanto, las operaciones de actualización las efectuará la entidad adquirente y se tomará el valor de adquisición en sede de la misma, y también las amortizaciones.

Desde la perspectiva contable es lógico que la actualización se realice en sede de la entidad adquirente, pues en su balance está inscrito el elemento patrimonial objeto de la operación interna. Sin embargo, desde la perspectiva fiscal, puesto que la tributación de la plusvalía latente ha

quedado diferida hasta el momento de la transmisión a terceros o de las sucesivas amortizaciones, la lógica apunta a la actualización del valor de adquisición registrado en los libros de la entidad que transmitió, aun cuando la actualización se registrase en los libros de la entidad que adquirió.

8. INCIDENCIA DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA

La estructura financiera de la entidad que actualiza se toma en consideración por cuanto los efectos adversos de la inflación descienden en razón inversa al aumento de los pasivos financieros. El efecto práctico es modular a la baja el incremento de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

8.1. DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE CORRECTOR

Así, según el apartado 6, el incremento de valor derivado de la actualización (diferencia entre el valor actualizado y el valor anterior), se minorará por aplicación de un coeficiente así formado: $(\text{patrimonio neto})/(\text{patrimonio neto} + \text{pasivo total} - \text{derechos de crédito y tesorería})$.

La norma indica que «las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha del balance de actualización, si este plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo».

El coeficiente no se aplica cuando la entidad está suficientemente capitalizada, entendiéndose por tal aquella en la que el coeficiente «resulte superior a 0,4».

Así pues, puede haber tantos coeficientes como años de adquisición de los activos, hasta 1984, o uno solo, si se toman las magnitudes de los cinco ejercicios anteriores.

El coeficiente es el mismo que el que el artículo 15.9 del TRLIS establece respecto de la denominada corrección monetaria, el cual también fue adoptado por la actualización de 1996 (art. 8 del RD 2607/1996), sin que exista otra variación que la derivada de la necesaria adaptación a las categorías del vigente Plan General de Contabilidad. El Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances también tomó en cuenta la estructura financiera, si bien de manera muy diferente, pues estableció un gravamen del 4% sobre la «parte del incremento de activo atribuible a la financiación realizada por (tales) préstamos o empréstitos».

8.2. SIGNIFICACIÓN DE LA CORRECCIÓN

El coeficiente de corrección monetaria, aplicado a la actualización, suscita varias reflexiones.

La primera, que la sencillez ha dejado de ser un valor apreciado por el legislador tributario, si alguna vez lo fue. Se dirá que fue el legislador de 1995 quien lo introdujo, pero nótese que no

es lo mismo aplicarlo en relación con transmisiones puntuales de elementos patrimoniales que a todos los elementos patrimoniales actualizados. El legislador de la actualización de 1996 fue más sensible a la sencillez pues permitió al obligado tributario elegir entre la aplicación estricta del coeficiente de corrección monetaria y «reducir en un 40 % el incremento del valor de los elementos patrimoniales actualizados y el de las amortizaciones correspondientes».

La segunda, que detrás del coeficiente prevalece la lógica de la actualización como técnica correctora de los efectos de la inflación respecto de la base imponible, por encima de la lógica de una técnica que determine nuevos valores contables cuando los anteriores son escasamente significativos debido a la inflación aguda y persistente. Ahora bien, no es congruente con la lógica contable que los elementos patrimoniales alcancen valores actualizados distintos según cuál sea la estructura financiera de la empresa. Como se ha indicado, el Texto Refundido de la Ley de Actualización de Balances, a diferencia de los textos legales de 1996 y 2012, no incurrió en ese error y, al tiempo, veló por que la estructura financiera tuviera un cierto impacto acotado al aspecto fiscal.

La tercera, que se pone de relieve el error cometido por el legislador de la Ley 40/1998, quien, en su afán de tratar por igual las plusvalías en los dos impuestos personales, redujo el ámbito de la corrección monetaria a los elementos del inmovilizado material que tuviesen la naturaleza de inmuebles, sin advertir que la verdadera igualdad no puede prescindir de las diferencias fácticas. Es más, sin ese recorte del ámbito objetivo de la corrección monetaria es posible que la presente actualización no hubiera encontrado su estructura de oportunidad política.

9. DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE ACTUALIZACIÓN O RESERVA DE REVALORIZACIÓN

La actualización aumenta el valor de los elementos patrimoniales y da origen, en contrapartida, a la *reserva de revalorización*.

9.1. TÉCNICA PARA DETERMINAR EL SALDO DE LA RESERVA DE REVALORIZACIÓN

Tras la aplicación de los coeficientes de actualización y, en su caso, del coeficiente de corrección por estructura financiera, el elemento adquiere un nuevo valor, el cual, comparado con el valor anterior a las operaciones de actualización, determina el *incremento neto de valor*. Pues bien, la contrapartida de ese incremento neto de valor es la *reserva de revalorización*. En suma, la diferencia entre el valor actualizado y el valor anterior, corregida, en su caso por el coeficiente de estructura financiera, determina el saldo de la *reserva de revalorización*.

El valor anterior no es necesariamente el valor neto contable previo a la actualización puesto que para determinarlo han de tomarse «los valores que hayan sido considerados a los efectos de

aplicar los coeficientes de actualización», y, como se ha indicado, las amortizaciones contables se habrán actualizado en cuanto hayan sido fiscalmente deducibles.

Así pues, por causa de las operaciones de actualización nace un incremento neto de valor en sede de cada activo actualizado siendo la contrapartida la *reserva de revalorización*. En la actualización de 1996 ese incremento neto de valor se cargaba íntegramente a la cuenta de activo «sin variar el importe de la amortización acumulada contabilizada» (art. 9.2 del RD 2607/1996). En la presente no hay una previsión similar, de manera tal que queda abierta la posibilidad a una contabilización alternativa en la que sí se modifique el importe de las amortizaciones contabilizadas.

9.2. EL LÍMITE DEL VALOR DE MERCADO

Aun cuando en la técnica de la actualización se puedan utilizar magnitudes no contables, la misma determina un nuevo valor de los elementos patrimoniales actualizados que ha de ser registrado contablemente. Ya se ha indicado que el ICAC, tanto en relación con la actualización de 1996 como con la de 2012 ha opinado que «hay que entender que una entidad al acogerse, con carácter voluntario, a la actualización de valores regulada en la Ley 12/2012, de 27 de diciembre, mantiene la aplicación del principio del precio de adquisición en los activos actualizados».

Bien se comprende que esto no es así, habida cuenta que el apartado 6.º del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad define el precio de adquisición como «el importe en efectivo y otras partidas pagadas o pendientes de pago». El ICAC construye, de manera innecesaria, una ficción, pues no cabe dudar de la legalidad de un proceso de revalorización de elementos patrimoniales amparado por una ley. Tal vez el ICAC haya tenido en mente el artículo 34.4 del Código de Comercio, que declara inaplicable toda «disposición legal en materia de contabilidad... incompatible con la imagen fiel de las cuentas anuales», pero ni la actualización es apodícticamente contraria a la imagen fiel ni el Código de Comercio prevalece sobre la Ley 16/2012, por más que, como se ha indicado anteriormente, no guarde sintonía con la evolución del Derecho Contable.

En fin, lo cierto es que el valor resultante de la actualización está integrado por dos componentes, a saber, el precio de adquisición, minorado en las amortizaciones, y el incremento neto de valor.

Ahora bien, si ese valor fuera superior al valor normal de mercado sí se produciría un efecto contrario a la imagen fiel y de aquí que el apartado 7 disponga que «el nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de los desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo o contribuyente».

Este párrafo proviene del artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, y ha sido mantenido por las sucesivas leyes de actualización, también por la de 1996, pero su pervivencia en el contexto de un entorno contable en el que el valor razonable ha irrumpido con fuerza demuestra su gran vitalidad, haciendo bueno el dicho de que a los juristas les cuesta más olvidar lo antiguo que aprender lo nuevo.

Cuando hubiere sido necesario rebajar el nuevo valor resultante de la actualización por causa de la aplicación limitativa del valor de mercado, puede entenderse que el elemento patrimonial ha quedado valorado por el valor razonable.

Corresponde a la entidad que actualiza aplicar ese precepto, y a sus auditores velar por que se cumpla, aun cuando el balance actualizado campe al margen de las cuentas anuales. Y, como se verá seguidamente, a la inspección tributaria comprobar dicho valor.

En la actualización de 1996 se establecía que el exceso de valor resultante de la aplicación de la regla del valor normal de mercado «se cargará a la cuenta reserva de revalorización». Nada dice la vigente actualización, probablemente con razón, por cuanto o bien no ha lugar la contabilización del valor excesivo o es claro que la corrección que eventualmente deba acometerse, si se hubiere contabilizado, ha de imputarse a esa cuenta.

9.3. PROHIBICIÓN DE SALDO NEGATIVO

El saldo de la «reserva de revalorización no podrá tener carácter deudor, ni en relación al conjunto de las operaciones de actualización ni en relación a la actualización de algún elemento patrimonial».

Tal y como está diseñada la actualización, el supuesto de hecho contemplado en la norma no es posible. Ciertamente, el filtro del valor de mercado podría poner de relieve que el valor contable previo a la actualización estaba deteriorado, pero es claro que la *reserva de revalorización* ni puede nacer por tal circunstancia ni debe ser aplicada a la cobertura de la diferencia. Ese menor valor, en cuanto deba ser calificado como deterioro, habrá de ser cargado a la cuenta de pérdidas y ganancias.

10. RÉGIMEN DE LA CUENTA DE ACTUALIZACIÓN O RESERVA DE REVALORIZACIÓN

La *reserva de revalorización* tiene la consideración de fondos propios, pero está sujeta a un conjunto de normas que limitan su disponibilidad. La *reserva de revalorización* nace por voluntad de la junta general, dentro de los límites previstos en la ley, atraviesa una primera fase de indisponibilidad que concluye con la comprobación o la finalización del plazo para su realización, a continuación recorre una fase de disponibilidad limitada, para, transcurridos diez años desde el cierre del balance actualizado, pasar a la fase de plena disponibilidad, si bien la distribución a los socios está supeditada a la realización de la plusvalía.

Vistas en su conjunto las reglas aludidas puede apreciarse que son deudoras de una idea básica, a saber, que al responder la *reserva de revalorización* a una plusvalía no realizada, mero

fruto del cálculo basado en la depreciación monetaria, su disposición incondicional motivaría la descapitalización de la empresa, y de ahí que dicha disposición deba ser severamente restringida.

El criterio precedente ha atravesado los tiempos sin mengua de su fortaleza. Así, el Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances establecía que «hasta que se autorice la incorporación del saldo de la Cuenta al capital... dicho saldo no podrá integrarse en aquel ni distribuirse de ninguna forma...» (art. 12.2), y en la Instrucción relativa a la actualización aprobada por el Decreto-Ley 12/1973 se decía que «en tanto no se apruebe lo contrario por el Gobierno, el saldo de la Cuenta no podrá integrarse en el capital ni ser objeto de reparto a los socios o accionistas...» (art. 12.2).

Esta preocupación por la descapitalización de la empresa no carece de lógica, pero hubiera debido cesar en el momento de la realización de las plusvalías, ya que, en tal momento, lo que es renta estimada se transforma en renta realizada y el saldo de la reserva de revalorización toma la vitola del resultado contable. En este sentido la Cuarta Directiva establece que «la reserva de revalorización no podrá distribuirse directa o indirectamente, excepto en lo que corresponda a plusvalías realizadas» [art. 33.2 c)].

Más allá de las reflexiones críticas que se puedan suscitar respecto de las normas relativas al régimen jurídico de la *reserva de revalorización* es muy aconsejable extremar la prudencia en su cumplimiento, por cuanto la infracción de las concernientes a su aplicación, esto es, el grueso de dichas normas, puede determinar la integración de su saldo en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

10.1. APROBACIÓN

El balance actualizado deberá ser aprobado por el *órgano social competente*. La Consulta 5 del BOICAC n.º 92/2012 (NFC045901), establece que «en el ejercicio 2013, la junta general aprobará las cuentas anuales del ejercicio 2012 sin incluir lógicamente la rectificación de valores, y aprobará también la correspondiente actualización».

Rebasada la fecha en que termine el plazo para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes a 2012 (ejercicio coincidente con el año natural) la actualización ya no es posible.

Con esa aprobación, añade la citada consulta, nace la *reserva de revalorización*, la cual «surtilirá efectos retroactivos, contables y fiscales, sin solución de continuidad, a partir de 1 de enero de 2013».

¿Por qué esa fecha de efectos contables?

Tal vez porque sea la fecha más próxima a 31 de diciembre de 2012, que es la fecha del primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2012, pero bien se ve que no es una razón de peso, aunque sí sintoniza con el diseño administrativo, que no legislativo, del *balance ad hoc de actualización*.

La *reserva de revalorización* tiene efectos contables en cuanto forma parte de las cuentas anuales, si bien aparecerá por vez primera en las relativas a 2013. Si no formara parte de las cuentas anuales no podría tener efectos contables, pues son esas cuentas las que producen esos efectos. Un asiento contable, y la actualización lo es, produce efectos en cuanto contribuye a conformar el conjunto contable que denominamos cuentas anuales, las cuales, a raíz de su aprobación, surten los efectos legalmente previstos, no solo en el plano contable, sino en el más amplio de las relaciones mercantiles, sirviendo de base para la determinación del contenido de ciertos derechos o el nacimiento de ciertas obligaciones. La consulta del ICAC ha creado una fecha de efectos contables artificial, pues lo natural era conceder esos efectos respecto de las cuentas anuales de 2012, esto es, respecto del balance en el que constan los elementos actualizados.

¿Por qué distinguir entre efectos contables y fiscales?

Las cuentas anuales tienen efectos fiscales en la medida en que las magnitudes que en las mismas constan contribuyen a la determinación de ciertas obligaciones tributarias. Esos efectos fiscales son vicarios de los contables. Por ello, la *reserva de revalorización* surte efectos contables, y solo derivadamente fiscales. La distinción, por tanto, es superflua.

10.2. INDISPONIBILIDAD

El «saldo de la reserva de revalorización será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria» (apartado 10).

Así pues, durante el periodo de tiempo en el que puede realizarse la comprobación, la entidad no puede efectuar ningún acto de disposición sobre la *reserva de revalorización*, ni siquiera una mera reclasificación dentro de las cuentas de patrimonio neto. Un traspaso, por ejemplo, a una cuenta con nomenclatura distinta, motivaría el incumplimiento de la obligación de indisponibilidad.

La indisponibilidad ha de ser contemplada en su expresión más amplia, y no solo en variedades más intensas como pueden ser la distribución a los socios, la incorporación al capital social, o el saneamiento de pérdidas.

La indisponibilidad no implica que la *reserva de revalorización* carezca de efectos contables durante el periodo en que es susceptible de comprobación. Por el contrario, produce efectos contables desde el día 1 de enero de 2013, pero los mismos están supeditados al resultado de la comprobación. Por tanto, ya desde 1 de enero de 2013, la *reserva de revalorización* surtirá efecto en orden a las causas de reducción obligatoria del capital social o de disolución basadas en la insuficiencia patrimonial.

La indisponibilidad queda exceptuada en aquellos casos en que la realización de ciertas operaciones societarias así lo exija, a saber, el ejercicio del derecho de separación por parte del socio, la realización de operaciones de fusión y asimiladas, o bien cuando sea necesario para dar cumplimiento a una obligación de carácter legal.

Ninguna otra excepción se contempla. Por tanto, la realización de cualesquiera operaciones que impliquen la desaparición, total o parcial, de la *reserva de revalorización*, supondrían el incumplimiento de la norma de indisponibilidad. Así, por ejemplo, la adquisición de acciones propias para su amortización cuando media una situación patrimonial que implica necesariamente disponer de la *reserva de revalorización*. Ciertamente, podría acudir a la esotérica aplicación de las reservas de libre disposición hasta el punto de configurar saldos deudores en las mismas y no afectar a la *reserva de revalorización*, pero esa deriva pugnaría con la prudencia con la que es recomendable tratar todo lo concerniente a la *reserva de revalorización*.

No debe identificarse indisponibilidad de la *reserva de revalorización* con el mantenimiento del patrimonio neto existente en el momento de su nacimiento. La vida social continúa y el mismo puede disminuir por consecuencia de pérdidas lo que, desde luego, no implica disposición de la cuenta, como tampoco lo implica una reducción del capital social, sea para compensar pérdidas o efectuar una devolución de aportaciones, sin perjuicio de lo que más adelante se comentará.

Como se ha indicado, la realización de una operación de fusión o asimilada es una excepción a la norma de indisponibilidad. En concreto, el texto legal se refiere a las operaciones a las que «sea de aplicación el régimen especial... previsto en el capítulo VIII del título VII» del TRLIS, y así podría interpretarse que aquellas operaciones de fusión o asimiladas respecto de las que no se haya comunicado el acogimiento a dicho régimen no constituyen una excepción a la regla de indisponibilidad, si bien sería más correcto interpretar que la excepción no pivota sobre el acogimiento al referido régimen especial sino sobre la naturaleza de las operaciones que pueden acogerse al mismo pero, una vez más, la postura prudente es la más pertinente, de manera tal que si la reserva de revalorización ha de desaparecer, por ejemplo, a causa de una fusión, lo conveniente es acoger la misma al régimen especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

10.3. COMPROBACIÓN

La inspección tributaria puede efectuar la comprobación de las operaciones de regularización dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo de 2012 (ejercicio coincidente con el año natural). Lo peculiar de esta comprobación es que puede afectar al valor contable de los activos actualizados y de la *reserva de revalorización*.

Es el único caso en el que la acción de la inspección tributaria puede modificar una o varias partidas de las cuentas anuales. En efecto, como regla general la inspección tributaria puede rechazar la forma en como se han contabilizado todo tipo de operaciones, en los términos previstos en el artículo 143 del TRLIS, pero tal rechazo tendrá exclusivamente efectos fiscales, no contables, sin perjuicio de que si el empresario estima fundado el criterio de la inspección tributaria pueda hacer las rectificaciones pertinentes en su contabilidad.

En este sentido el artículo 14 del Real Decreto 2607/1996 establecía que «el sujeto pasivo deberá realizar las anotaciones contables procedentes de acuerdo con las rectificaciones propues-

tas por la Inspección de los Tributos de manera tal que luzcan en el balance correspondiente al primer ejercicio que cierre con posterioridad a la fecha que ponga fin a la comprobación de las operaciones de actualización», o bien, cuando se hubiere impugnado la propuesta, tales anotaciones contables se practicarán cuando la resolución o sentencia tengan carácter firme.

En caso de minoración del saldo de la *reserva de revalorización* se ha de proceder a la devolución del gravamen único, en la parte correspondiente.

10.4. DISPONIBILIDAD LIMITADA

Una vez comprobadas las operaciones de actualización, o transcurrido el plazo para efectuarlas, la *reserva de revalorización* entra en la fase de disponibilidad limitada, la cual concluye «transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización», es decir, diez años contados a partir de 31 de diciembre de 2012, por más que el balance ad hoc de actualización no sea integrante de las cuentas anuales.

En esta fase, además de a las aplicaciones pertinentes en la fase de indisponibilidad, la *reserva de revalorización* podrá aplicarse a la «eliminación de resultados contables negativos y a la ampliación del capital social» (apartado 10).

Por tanto, durante esta fase, la *reserva de revalorización* no podrá traspasarse a reservas de libre disposición, ni mucho menos distribuirse entre los socios. Naturalmente, las excepciones a la indisponibilidad de la reserva de revalorización establecidas en la fase previa a la comprobación han de ser tenidas por aplicaciones válidas en esta fase de disponibilidad limitada.

10.4.1. La reserva de revalorización y las normas mercantiles relativas a la aplicación del resultado

Es útil poner en relación la *reserva de revalorización* con las normas mercantiles concernientes a la aplicación y distribución de los beneficios sociales.

La *reserva de revalorización* no puede ser considerada como integrante de las *reservas disponibles* en el sentido del artículo 273.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), de manera tal que no contribuirá al levantamiento de la prohibición de distribución de beneficios por razón de la existencia en el activo de saldos correspondientes a gastos de investigación y desarrollo.

Tampoco podrá emplearse para dotar la *reserva indisponible* correspondiente al fondo de comercio, en el sentido del artículo 273.4 del TRLSC, pues tal reserva ha de dotarse con beneficios o reservas de libre disposición, de manera tal que, en este punto, las regulaciones contable y fiscal son convergentes, pues las primeras ocluyen la disponibilidad de la *reserva de revalorización* y las segundas demandan la cualidad de disponibilidad.

Por el contrario, sí es integrante del patrimonio neto, en concepto de *fondos propios* y, consecuentemente, deberá ser tomada en consideración para establecer la comparación entre dicho patrimonio neto y el capital social a los efectos de la distribución de dividendos, en el sentido del artículo 273.2 del TRLSC. En fin, la *reserva de revalorización*, en la fase de disponibilidad limitada, no podrá ser distribuida, pero como quiera que forma parte del patrimonio neto, sí podría habilitar la distribución de beneficios.

Esa función habilitadora de la *reserva de revalorización* en relación con la distribución de dividendos es uno de los aspectos más destacados, y contradictorios, de los efectos mercantiles de dicha reserva, pues la exposición de motivos de la Ley 16/2012 proclama que la actualización tiene por objeto, entre otros, «favorecer la financiación interna», siendo así que, por el contrario, posibilitará una distribución de dividendos que, en otro caso, no se habría podido producir (piénsese en una entidad con un capital de 100, carente de reservas, y con unas pérdidas acumuladas de 20, que obtiene un beneficio de 20, el cual, en dicho escenario, no sería susceptible de distribución, sino que debería ser destinado íntegramente a la compensación de pérdidas, pero si se modifica ese escenario por la presencia de una *reserva de revalorización* de 20, el beneficio sí sería susceptible de distribución).

Dicho esto, es oportuno reiterar la prudencia con la que es aconsejable tratar a la *reserva de revalorización* durante la fase de disponibilidad limitada. ¿Podría entenderse que la distribución de beneficios se hace, en el supuesto descrito, con cargo a la *reserva de revalorización* antes que con cargo al saldo de resultados del ejercicio? La sola formulación de la pregunta orienta el camino de la prudencia.

Naturalmente con ello no se sugiere que las entidades que actualicen deban modificar su política de dividendos, pero sí que tomen en consideración la situación en la que la persistencia en dicha política se apoya, en todo o en parte, en la *reserva de revalorización*.

10.4.2. La distribución de dividendos

En el apartado anterior se ha comentado la relación entre la *reserva de revalorización* y las normas mercantiles sobre la aplicación del beneficio. Ahora se hace hincapié en la distribución de beneficios.

Es claro que durante la fase de disponibilidad limitada la *reserva de revalorización* no puede ser traspasada a reserva de libre disposición y distribuida entre los socios, incluso si las plusvalías relativas a los activos actualizados hubieren sido realizadas. En este sentido se pronunció, entre otras, la Consulta de la Dirección General de Tributos 2013/2002, de 30 de diciembre (NFC017326).

Durante la fase de disponibilidad limitada la *reserva de revalorización* ha podido ser aplicada a la «eliminación de resultados contables negativos», y puede ocurrir que en ejercicios posteriores se obtengan beneficios y se distribuyan.

Formalmente no se está distribuyendo la *reserva de revalorización* pero materialmente la situación que se produce es equivalente a aquella en la que los beneficios se aplican a compensar las pérdidas y lo que se distribuye es la *reserva de revalorización*.

La prudencia sugiere no distribuir esos beneficios posteriores en su totalidad sino acumularlos hasta el montante del saldo original de la *reserva de revalorización*.

10.4.3. Reducciones de capital

Las reducciones de capital, en todas sus modalidades, incluso las que se realizan para devolver aportaciones, no están mencionadas en la normativa sobre actualización de balances. La conclusión inmediata es que su realización es, frente a esa normativa, intrascendente.

Ahora bien, durante la fase de disponibilidad limitada la *reserva de revalorización* puede ser incorporada al capital, mediante la pertinente ampliación. ¿Podría entenderse que una reducción de capital con devolución de aportaciones precedida por una ampliación de capital con cargo a la *reserva de revalorización* implica la distribución de la misma? Así lo parece si la cifra de la reducción supera la cifra del capital previo a la ampliación. ¿Y si no la supera, se entenderá que el capital distribuido es el primero constituido, o lo inverso, o una regla de proporcionalidad?

En ausencia de una norma o criterio administrativo consolidado lo oportuno es tomar la senda de la prudencia. No obstante, la Consulta de la Dirección General de Tributos 345/1997, de 19 de febrero (NFC006072), ha entendido que no se distribuye indirectamente la reserva de revalorización cuando el importe del capital resultante de las operaciones de ampliación y reducción con devolución de aportaciones es superior a la reserva de revalorización que fue integrada en el mismo.

En esa línea de prudencia se plantean nuevas interrogantes pues, desde una perspectiva puramente material, es exactamente igual distribuir la *reserva de revalorización* a los socios que reducir el capital social con devolución de aportaciones, al menos el existente ex ante de la actualización. No en vano el artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances establecía que se había aplicado indebidamente la cuenta de actualización cuando la entidad «reduzca su capital, con devolución de sus aportaciones de cualquier manera...».

Desde una perspectiva formal, mientras la *reserva de revalorización* permanezca en el patrimonio neto no cabe entender que ha sido aplicada, aun cuando ese patrimonio neto disminuya por la voluntad de los socios mediante una reducción de capital con devolución de aportaciones, pero el hecho material de la disminución del patrimonio neto es incontestable.

Y así, si apurásemos hasta el límite la vía de la prudencia, llegaríamos a la conclusión de que el único refugio seguro consiste en remunerar a los socios con cargo a los beneficios generados a partir de la fecha de efectos contables de la *reserva de revalorización*, esto es, 1 de enero de 2013, según el criterio del ICAC. ¿Exceso de prudencia? Tal vez, pero el artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances concluía que se había aplicado indebidamente la cuenta de actualización cuando, incluso sin haberse producido una reducción formal del capital sin devolución de aportaciones, la entidad «les abone o entregue (a los socios) cantidades o bienes que hayan de figurar en cuentas de activo por plazo superior a doce meses».

Nótese que la idea de intangibilidad del patrimonio neto que late tras el argumento de máxima prudencia restringida casa perfectamente con la idea de favorecer la financiación interna, a la que alude el preámbulo de la Ley 16/2012. Podrá no compartirse esta idea en base al principio de neutralidad fiscal, íntimamente asociado al principio de libertad de empresa, pero es la que está expresada en el referido preámbulo, y no estará de más parar mientes en que esos principios no atraviesan hoy su mejor momento.

¿Y qué decir de las reducciones de capital con devolución de aportaciones posteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2012 pero anteriores a la aprobación del *balance de actualización ad hoc*?

En fin, los razonamientos precedentes son aplicables, con las debidas adaptaciones, a las reducciones de capital para aumentar la reserva legal o las reservas voluntarias.

En ocasiones la realidad desborda la imaginación. Véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 24 de noviembre de 2009, la cual se enfrenta a un caso de aplicación indebida de la reserva de revalorización nacida al amparo del Real Decreto-Ley 7/1996, aliñado, en síntesis, con los siguientes ingredientes: reducción de capital para constituir reservas de libre disposición, ampliación de capital con cargo a la reserva de revalorización, traspaso de las reservas de libre disposición a la cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de su saldo en concepto de dividendo.

Es fácil intuir que la entidad deseaba distribuir un dividendo, seguramente para mantener una política financiera, y que para ello aplicó la reserva de revalorización, pero también es fácil percibir que si la entidad hubiera dejado en paz la reserva de revalorización y hubiera remunerado a sus accionistas mediante una reducción de capital tal aplicación, en términos formales, no se hubiera producido, aun cuando por ambos caminos se llegaba al mismo resultado práctico, esto es, la entrega de patrimonio a sus socios.

La resolución del TEAC desestima la reclamación del obligado tributario, de manera tal que la liquidación consistente en la incorporación del saldo indebidamente dispuesto de la reserva de revalorización a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades prosperó en vía económico-administrativa.

Más allá de la altura técnica que puede apreciarse en las argumentaciones de la parte recurrente y del propio TEAC, la impresión que se deriva de la lectura de la resolución es que, a finales del siglo XX, una técnica que nació con la finalidad de poner al día unos balances que padecieron los rigores inflacionistas habidos en los veinte años que siguieron a la contienda civil y los embates de la autarquía económica, estaba fuera de contexto y que, por ende, habría de provocar dificultades de entendimiento y aplicación.

Esa impresión cristaliza de manera sutil en la resolución del TEAC. La entidad alegó haber actuado correctamente ya que «ha cumplido rigurosamente con el contenido y con la finalidad de la norma, pues sus fondos propios siempre han sido superiores al saldo inicial de la reserva de revalorización...» lo que es cierto, pero no impide, en el contexto de una consideración global, la

tacha de disposición de la *reserva de revalorización* para la constitución de reservas de libre disposición y su posterior distribución, y también que existía una «desproporción de la consecuencia jurídica y económica derivada de la interpretación inspectora», alegación que seguramente busca, y puede hallar, respaldo en la naturaleza monetaria y no real de la renta cobijada bajo la *reserva de revalorización*.

El TEAC rompió una lanza en mérito de la «finalidad de favorecer la financiación interna de las sociedades acogidas a la actualización de balances... incrementando los fondos propios...» y, en tal sentido, «posibilitar una mejor financiación y una mayor solidez de la empresa...» de manera tal que «si se aceptase una actuación como la de la sociedad reclamante, su generalización equivaldría a la inoperancia de la actualización, la frustración de la finalidad explícitamente perseguida por las normas, y la utilización indebida de un beneficio fiscal, con perjuicio para la Administración tributaria y la propia empresa y con el único beneficio del accionista (que si, por supuesto, es en principio un fin del todo lógico y legítimo, no puede lograrse desconociendo normas legales imperativas)...» lo que es, sin perjuicio del tufillo pseudo paternalista, igualmente cierto y coherente con los preámbulos de la normativa sobre actualización de balances de todos los tiempos, también de la vigente, pero que sintoniza mal con los principios que iluminaron la reforma del Impuesto sobre Sociedades acometida en 1996, uno de cuyos postulados era la neutralidad, extensible a la elección de las fuentes de financiación, como así se relataba en el Informe para su Reforma.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de abril de 2013 (NFJ050561) ha aportado su granito de arena para la construcción de este llamativo episodio fiscal pues ha estimado el recurso pero no por razones de fondo sino porque «negar que el destino a la ampliación de capital no lo es tal en función de que esa ampliación no ha sido neta, sino el resultado de reequilibrar el capital social tras una reducción por la misma cantidad no puede hacerse solo con el ejercicio un tanto alambicado de la potestad de calificación tan ligeramente empleada, sino que entraña prima facie la recíproca puesta en conexión de unos negocios con otros para extraer de todos ellos que la finalidad perseguida era otra distinta a la que un examen meramente aislado permitiría suponer».

Es difícil compartir esta apreciación porque la base de la regularización consistió en interpretar un conjunto de negocios y actos jurídicos en atención al resultado práctico que de los mismos se derivó, esto es, mediante el análisis de su causa, y sabido es que «entre todas las funciones que puede tener la causa, ha de destacarse especialmente la ya referida de servir para caracterizar los negocios jurídicos»⁴, pero es fácil pronosticar que quienes, con buen fundamento económico, rechazan que las rentas nominales sean demostrativas de capacidad económica, hallarán en el resultado material de la sentencia que se comenta la virtud de lo proporcionado.

Es incierto el desenlace de este conflicto tan extraño como amargo el cual, dicho sea incidentalmente, ha suscitado una sentencia que pone una cuenta más en el rosario de tropiezos procedimentales padecidos por la Administración tributaria.

⁴ CASTRO Y BRAVO. F.: *El negocio jurídico*, pág. 167.

10.4.4. Separación de socios

Ya se vio antes que podía disponerse de la *reserva de revalorización*, incluso antes de su comprobación o de la extinción del plazo «cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad», debiendo entenderse que se está ejercitando ese derecho en los supuestos previstos en el artículo 346 del TRLSC.

¿También por las causas establecidas en los estatutos, en los términos previstos en el artículo 347 del TRLSC? ¿También cuando la causa de separación se incorpora a los estatutos después de la fecha de efectos contables de la *reserva de revalorización*? Puesto que la norma se refiere al derecho de separación, y no a las causas legales que habilitan el derecho de separación, puede concluirse que también será válido, a los efectos de configurar un supuesto de excepción a la regla de no disponibilidad, el derecho de separación estatutario, por más que ello suponga, en sociedades controladas por un reducido número de socios, dejar en manos de los socios la configuración del referido supuesto. Tal vez hubiera sido más correcto que la norma hubiere rechazado el derecho de separación estatutario o, cuando menos, el derecho de separación fruto de una modificación estatutaria posterior a la fecha de efectos contables de la reserva de revalorización.

En estos supuestos de ejercicio del derecho de separación, la entidad que ha actualizado puede aplicar la *reserva de revalorización*, siendo indiferente que dicha separación se ejecute mediante una reducción del capital correspondiente a los socios que se separan o adquiriendo las acciones a esos socios.

En fin, la separación de los socios frustra el objetivo de la actualización, por cuanto el patrimonio neto de la entidad disminuye, por más que tal disminución se hubiera producido en todo caso, pues no ha de suponerse que la actualización desencadena aquella.

Esta excepción opera, obviamente, tanto en la fase de indisponibilidad como de disponibilidad limitada.

10.4.5. Disolución y liquidación

La disolución y liquidación implica un acto de disposición patrimonial, ya se califique jurídicamente como transmisión o como especificación de derechos. El haber social resultante de la liquidación es entregado a los socios, quienes acrecen su patrimonio. Ese acto de disposición implica, obviamente, la disposición de la *reserva de revalorización*.

La disolución y liquidación no está contemplada como causa de excepción, ni en la fase de indisponibilidad ni en la de disponibilidad limitada, de manera tal que ha de entenderse que determina la disposición de la *reserva de revalorización*.

Puede ser criticable que la norma no haya contemplado la disolución y liquidación a modo de excepción a la disposición de la *reserva de revalorización* cuando deriva de una causa legal,

pues, en definitiva, la disolución y liquidación puede ser contemplada, en términos sustanciales, como el supuesto extremo de la separación.

Cuando la disolución y liquidación se presenta en la fase de disposición limitada de la reserva de revalorización, puede acontecer que la misma haya sido incorporada al capital social, que es un destino válido de la reserva de revalorización en tal fase. Si es así, formalmente no se ha dispuesto de la reserva de revalorización por cuanto la misma ya no está registrada en el balance de las cuentas anuales, pero la Consulta de la Dirección General de Tributos V2211/2005, de 2 de noviembre (NFC021557), buscando el espíritu y finalidad de las normas ha entendido «que si tras el traspaso del saldo de la cuenta de revalorización a la cuenta de capital social realizado en el ejercicio 2000 la entidad consultante procede a su disolución-liquidación de la sociedad, sin haber transcurrido el plazo de diez años, a contar desde la revalorización contable, necesario para fortalecer la estructura financiera de la empresa ello determinará una aplicación indebida de la reserva de revalorización como consecuencia de haber incumplido con la finalidad de la norma».

La contestación de la Dirección General de Tributos es reveladora de una línea interpretativa cuyo basamento es que la actualización de balances pretende el fortalecimiento de la estructura financiera de la empresa, la cual, llevada al límite, reputaría irregular cualquier reparto de patrimonio a los socios durante las fases de indisponibilidad o de disponibilidad limitada, excepto los realizados con cargo a beneficios generados a partir de la efectividad contable de la *reserva de revalorización*.

La consulta no alcanza ese límite, pero es indicativa de que la máxima prudencia anteriormente sugerida está justificada.

10.4.6. Adquisición de acciones propias

La entidad puede adquirir acciones propias por varias causas legalmente tipificadas, entre las que destacan la realizada libremente «en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad» [art. 144 a) del TRLSC] y la realizada con carácter condicionado o «autorizada mediante acuerdo de la junta general» (art. 146 del TRLSC).

La primera modalidad no es sino la forma de instrumentar una reducción de capital, ya tratada anteriormente.

La segunda modalidad atraviesa tres fases, a saber, adquisición, mantenimiento en cartera y transmisión a terceros, de aquí que revista la característica de la transitoriedad.

La norma 9.4 del Plan General de Contabilidad establece que «en el caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos se registrará en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros de la empresa ni se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias».

La norma transcrita revela que, tras la adquisición de acciones propias, los fondos propios disminuyen, para aumentar una vez sean transmitidas las acciones. ¿Qué efecto tiene esta operación cuando la *reserva de revalorización* está todavía viva?

Desde luego, las operaciones de adquisición de acciones propias no están prohibidas por la normativa de actualización, pero es claro que su realización determina una disminución de los fondos propios, entre ellos, en sentido material, los representados por la *reserva de revalorización*, de manera tal que por esta vía podría entenderse que se ha dispuesto de la *reserva de revalorización*. Ciertamente, cuando se transmitan las acciones propias en cartera podrá recomponerse la situación patrimonial e incluso tal vez mejorarse respecto de la situación previa, pero esto no difumina el hecho de la disposición.

Sin embargo, desde la perspectiva formal, podría entenderse que no ha habido disposición de la *reserva de revalorización* cuando la entidad tuviere suficientes reservas de libre disposición para cubrir el importe de la adquisición. Esta perspectiva formal casaría bien con la restricción a la adquisición de acciones propias prevista en el artículo 146 del TRLSC, según el cual la validez de la adquisición está condicionada a «que la adquisición... no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles». En efecto, si esta condición se cumple es porque hay suficientes reservas de libre disposición, en el bien entendido que la *reserva de revalorización* no podría ser considerada como tal, ya que su disponibilidad está limitada hasta el transcurso de los diez años.

En este sentido, la *reserva de revalorización* no podría ser o afectarse a la función de la «reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones» a que se refiere el artículo 148 c) del TRLSC.

La Consulta 1425/1998, de 3 de agosto (NFC008354), de la Dirección General de Tributos, tuvo buen cuidado de enlazar las normas sobre actualización y las normas mercantiles, y así entendió que «de esta forma, y en tanto que la reserva de revalorización no sea disponible, que no lo es por disposición legal y en tanto no transcurra el plazo prescrito, no podrá ser destinada a dotar la reserva para acciones propias», y, en la misma línea de interpretación sistemática, añadió que «la dotación de la reserva para acciones propias con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias generando un saldo deudor que será compensado con la reserva por revalorización sería una forma indirecta de eludir las condiciones de indisponibilidad de esta última y, en consecuencia, una forma de violentar el espíritu del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas».

Un criterio similar se encuentra en la Consulta 1819/1999, de 4 de octubre (NFC011192), pero en la misma, además, se afirma que «en cuanto a la dotación de la reserva para acciones propias en el caso de que la entidad no tuviera reservas suficientes de libre disposición, es un criterio contable que la misma se dote como aplicación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio y, en su defecto, contra una cuenta de reservas disponibles aun cuando ello determine que el saldo de la misma sea deudor», aspecto este que casa mal con la normativa mercantil.

Así pues, el cumplimiento de los requisitos mercantiles relativos a la adquisición de acciones propias invita a concluir que no habrá habido acto de disposición de la reserva de revalorización.

10.4.7. Exclusión de socios

El artículo 350 del TRLSC prevé que las sociedades de responsabilidad limitada podrán excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias o que incurra en alguna de las causas de exclusión estatutariamente previstas, a cuyo efecto le deberá entregar patrimonio por un importe equivalente al valor razonable de su participación, de manera tal que, necesariamente, parte de dicho patrimonio neto estará representado por la *reserva de revalorización*.

Entonces, aun cuando los elementos patrimoniales que se adjudiquen al socio excluido no hayan sido actualizados, se estará realizando un acto de disposición de la *reserva de revalorización* para una finalidad distinta de las permitidas en la fase de disponibilidad limitada.

Una visión más benigna podría mantener la aplicación preferente de las reservas de libre disposición, si las hubiere.

10.4.8. Aplicación a la reserva legal

El artículo 274 del TRLSC obliga a destinar a la reserva legal el 10% del beneficio, hasta que la misma «alcance, al menos, el 20% del capital social», de manera tal que, a raíz de la incorporación de la *reserva de revalorización* al capital social, se ha planteado la posibilidad de destinar parte de su saldo a la reserva legal.

La Consulta 993/1997, de 13 de mayo (NFC006540), de la Dirección General de Tributos, aborda el caso de aplicación de la *reserva de revalorización* a la reserva legal en el contexto de la ampliación de capital con cargo a aquella, concluyendo que «hay que poner de manifiesto que esta opción no aparece contemplada».

10.5. DISPONIBILIDAD PLENA

El penúltimo párrafo del apartado 10 establece que «transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización», podrá disponerse libremente de la *reserva de revalorización*, con tal de que «los elementos patrimoniales actualizados estén totalmente amortizados, hayan sido transmitidos o dados de baja en el balance». Se abre así la cuarta fase de disponibilidad de la reserva de revalorización o disponibilidad plena, aunque sujeta a la condición de transmisión o amortización plena de los elementos patrimoniales actualizados.

Proviene esta norma del artículo 33.2 c) de la Cuarta Directiva, a cuyo tenor «la reserva de revalorización no podrá distribuirse directa o indirectamente, excepto en lo que corresponda a plusvalías realizadas».

Late tras esta norma la desconfianza hacia la verdadera realidad de los beneficios reflejados en la *reserva de revalorización*. Se teme que puedan ser ficticios y que su distribución provoque la descapitalización de la empresa. Este temor es consecuente con una de las exigencias del principio de prudencia valorativa, a saber, que «solo podrán ser inscritos en el balance los beneficios realizados en la fecha de cierre del mismo» [art. 31.1 c) aa) de la Cuarta Directiva].

Si se permitiera la distribución de la *reserva de revalorización* antes de la realización de las plusvalías se pondría en riesgo la integridad patrimonial de la entidad, y de ahí que se exija la transmisión de los activos actualizados o su íntegra amortización como requisito previo para la libre disposición de la *reserva de revalorización*.

El título de la transmisión es indiferente, pero la congruencia con las normas contables exige que se cumplan los requisitos para que el importe de la transmisión sea contabilizada como ingreso en el sentido de la norma 14.^a de registro y valoración del Plan General de Contabilidad.

En el Real Decreto 2607/1996 se contenía una regla concerniente a los elementos patrimoniales en régimen de arrendamiento financiero, según la cual la parte correspondiente del saldo de la *reserva de revalorización* solamente podía destinarse a las finalidades previstas si se hubiere ejercitado la opción de compra. Esta norma es superflua, por cuanto no existe diferencia alguna entre esos elementos patrimoniales y los restantes, pues el arrendamiento financiero no es otra cosa que una forma de financiación.

En fin, la Consulta 644/2000, de 20 de marzo (NFC017419), relativa a elementos patrimoniales que tras su actualización han sido aportados ha entendido que «la condición de que la plusvalía haya sido realizada solo puede entenderse cumplida cuando la sociedad adquirente de los elementos actualizados integrantes de la rama de actividad amortice contablemente dichos elementos o bien los transmita, así como cuando la sociedad aportante transmita la participación en el capital recibido como consecuencia de la aportación».

11. CONSECUENCIAS FISCALES DE LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA RESERVA DE REVALORIZACIÓN

El último párrafo del apartado 10 establece, en línea con lo previsto en la actualización de 1996, que «la aplicación del saldo de la reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, a finalidades distintas de las previstas en este apartado o antes de efectuarse la comprobación o de que transcurra el plazo para efectuar la misma, determinará la integración del referido saldo en la base imponible del periodo impositivo en que dicha aplicación se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores».

En consecuencia, toda aplicación indebida de la *reserva de revalorización*, en cualquiera de sus fases, acarrea la tributación por el Impuesto sobre Sociedades del saldo indebidamente aplicado. El rigor de la norma es extremo porque transforma una revalorización en renta gravable.

Una norma similar ya se encontraba en el Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, pues el artículo 12.2 preveía, para el caso de aplicación o distribución indebidas, que «el importe correspondiente se someterá a tributación en el ejercicio en que se aplique», pero esta norma, aun cuando tenía el mismo efecto práctico que la actualmente vigente, revestía un significado diferente por cuanto el Impuesto sobre Sociedades entonces vigente sujetaba a tributación las revalorizaciones de carácter voluntario, de manera tal que, en definitiva, el incumplimiento de las normas concernientes al régimen de la *reserva de revalorización* se limitaba a abrir paso al régimen general.

Por el contrario, esa misma norma, trasplantada al actual régimen del Impuesto sobre Sociedades, crea un componente del hecho imponible, pues, como es sabido, el artículo 15.1 del TRLIS excluye de la base imponible a las *revalorizaciones contables* si bien el mayor valor de los elementos revalorizados carece de eficacia fiscal.

La creación de un componente del hecho imponible a modo de efecto punitivo por el incumplimiento de las normas concernientes a la aplicación indebida de la *reserva de revalorización* demerita la construcción armónica de la normativa relativa al Impuesto sobre Sociedades. En el actual entorno normativo de dicho impuesto, la reacción apropiada frente al incumplimiento de las reglas concernientes al régimen de la *reserva de revalorización* hubiera sido considerarla a modo de revalorización contable en el sentido del artículo 15.1 del TRLIS, de manera tal que, en definitiva, se hubiera privado de efectos fiscales a la actualización. No lo vio así el legislador de la actualización de 1996, y el legislador de la actualización de 2012 ha seguido sus pasos, por más que el conflicto debatido en la Resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2009 haya puesto de relieve, con extrema crudeza, las aristas de la norma que se comenta.

El *incremento neto de valor* no se ve alterado por la tributación de la *reserva de revalorización*.

12. EFECTOS FISCALES DE LA ACTUALIZACIÓN

El apartado 9 prevé que el saldo de la *reserva de revalorización* no se integre en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Se trata de una norma superflua porque el artículo 15.1 del TRLIS establece que «las revalorizaciones contables no se integrarán en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias». Así, si la normativa de actualización nada hubiera previsto respecto del saldo de la *reserva de revalorización*, su importe tampoco hubiera recalado en la base imponible, pero el mayor valor de los elementos patrimoniales tampoco hubiera tenido relevancia alguna. Pues bien, es aquí, en relación con la revalorización o *incremento neto de valor* de los elementos patrimoniales actualizados donde se manifiestan los efectos fiscales básicos de la actualización, que pueden ser resumidos, con las matizaciones que más adelante se expondrán, diciendo que el referido incremento neto de valor tendrá plenos efectos fiscales.

Por otra parte, el Impuesto sobre Sociedades no es insensible al importe, composición y distribución del patrimonio neto de sus sujetos pasivos, y la *reserva de revalorización* forma parte del mismo.

Así pues, los efectos fiscales de la actualización pueden ser divididos en dos categorías, según que deriven del *incremento neto de valor* o de la *reserva de revalorización*.

12.1. EFECTOS FISCALES DERIVADOS DEL INCREMENTO NETO DE VALOR

12.1.1. Amortización de los elementos actualizados

El último párrafo del apartado 7 establece que «el incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará a partir del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras».

La norma se refiere a la amortización, y amortización no hay otra que la contable. No hay amortizaciones contables y fiscales. Hay amortizaciones contables que pueden ver limitada su deducción fiscal y, excepcionalmente, hay procesos de recuperación del valor del activo, a efectos fiscales, que rebasan el proceso de amortización contable, son, bien se ve, las denominadas amortizaciones libres o aceleradas.

En este sentido literal, el mandato de diferimiento de la amortización hasta el ejercicio de 2015 se proyecta sobre las amortizaciones en sentido propio, esto es, contable, y, por ende, sobre la deducción a efectos fiscales. Podría incluso buscarse un soporte práctico a este diferimiento del inicio del proceso de amortización, en el hecho de que la actualización arrastra una fase de provisionalidad mientras no se efectúa la comprobación tributaria.

El ICAC ha rechazado de plano el planteamiento precedente señalando que «no cabe duda que desde un punto de vista contable, el precio actualizado formará parte de la base de amortización del activo desde ese momento (1 de enero de 2013) en tanto que la eficacia de la amortización fiscal del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se difiere hasta el ejercicio 2015».

Por tanto, en 2013 y 2014 habrá amortización contable que no será fiscalmente deducible, y como quiera que en esos ejercicios la cuenta será indisponible o, a lo sumo, tendrá una disponibilidad limitada, dependiendo del momento de la comprobación inspectora de las operaciones de actualización, acontecerá que la empresa verá menguada su capacidad de distribuir beneficios. Esta capacidad no se recupera en 2015, pues la *reserva de revalorización* solamente será disponible en 2023.

La actualización empuja los hábitos financieros hacia la autofinanciación, al menos en la primera década posterior a su realización, en la medida en que los fondos de amortización aumentan y la *reserva de revalorización* no puede ser distribuida. También estimula el cálculo de unas amortizaciones contables más realistas, de aquí que la actualización sea un instrumento apropiado para las fases agudas y sostenidas de inflación.

A partir de 2015 la amortización contable tendrá eficacia fiscal, siendo la regla reguladora del importe fiscalmente deducible la establecida en el artículo 1.7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, lo que implica que:

- El valor anterior a la actualización continúe el régimen previo a la actualización.
- El «incremento neto de valor se amortice durante los periodos que resten para completar la vida útil» del elemento actualizado, contando a partir de 2015.
- Para amortizar el *incremento neto de valor* se aplicará el porcentaje resultante de dividir la amortización contable del elemento patrimonial practicada en cada periodo impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía con anterioridad a la realización de las operaciones de actualización, a partir de 2015.

En suma, a partir de 2015, el *incremento neto de valor* se amortiza bajo las reglas de las renovaciones, ampliaciones o mejoras, lo que significa que la amortización contable correspondiente es fiscalmente deducible dentro del límite establecido por esas reglas, de manera tal que ha de ser respetado el denominado principio de inscripción contable del artículo 19.3 del TRLIS.

Este es el principal efecto fiscal de la actualización. El *incremento neto de valor* sufre un gravamen del 5%, en los términos que más adelante se comentará, y su amortización surte efectos fiscales, por tanto, a un tipo de gravamen general del 30%. Si ese elemento es de aquellos a los que no se aplica la corrección monetaria del artículo 15.9 del TRLIS, y la expectativa de la entidad es la obtención de resultados contables positivos a lo largo del periodo de amortización, la actualización es fiscalmente ventajosa para aquella. También podría obtener ventajas mercantiles asociadas al fortalecimiento de los recursos propios, pero no parece dudoso entender que los terceros no darán el mismo crédito a los recursos propios procedentes de beneficios acumulados que a los representados en la reserva de revalorización.

12.1.2. Plusvalías derivadas de la posterior transmisión de los elementos patrimoniales actualizados

Los elementos patrimoniales actualizados pueden transmitirse libremente, y de esas transmisiones pueden derivarse rentas positivas o negativas. Respecto de estas últimas el apartado 11 establece una regla restrictiva, pero nada se dice en la normativa de actualización respecto de las primeras. En consecuencia, las rentas positivas derivadas de la posterior transmisión de elementos patrimoniales actualizados se regirán por las normas generales del TRLIS, de manera tal que las mismas se calcularán, sin perjuicio de la corrección monetaria, a partir de las magnitudes contables. En particular, el valor neto contable estará compuesto por el precio de adquisición y el *incremento neto de valor* resultante de la actualización.

Ahora bien, el valor neto contable existente en el momento de la transmisión del elemento patrimonial podrá ser revisado como consecuencia de la posterior comprobación de las operaciones de actualización, en cuyo caso deberá regularizarse el cálculo de la renta derivada de la transmisión. En este sentido, el artículo 14.4 del Real Decreto 2607/1996 establecía que «se procederá la regularización de la situación tributaria, tanto del gravamen único de actualización como del Impuesto sobre Sociedades...».

La regularización se practica en sede de la entidad que actualizó, sin que afecte, en absoluto, a la entidad que adquirió el elemento patrimonial, excepto si ha de subrogarse en el valor que, a efectos fiscales, tuviere el mismo por causa de una operación acogida al capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Cuando el elemento patrimonial cuya actualización se regulariza es transmitido, la modificación contable derivada de la comprobación afecta solamente a la *reserva de revalorización*, por más que la regularización fiscal también lo haga respecto del importe de la renta positiva, a efectos fiscales, incluso cuando la transmisión se haya realizado mediante aportación y, consiguientemente, el contravalor del elemento patrimonial transmitido está representado por el instrumento de patrimonio recibido. Y lo mismo cabe decir cuando la transmisión haya sido mediante permuta.

La renta positiva así calculada deberá ser minorada, tratándose de bienes inmuebles pertenecientes al activo fijo o mantenido para la venta, en el importe de la corrección monetaria del artículo 15.9 del TRLIS, mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la correspondiente ley de presupuestos. Como quiera que la actualización y la corrección monetaria tienen el mismo objetivo en relación con la inflación, la tabla de coeficientes de actualización es idéntica a la tabla de coeficientes de corrección monetaria contenida en la ley de presupuestos para 2012. Las sucesivas tablas irán recogiendo la evolución de la inflación. En este sentido, respecto de los elementos afectos a la corrección monetaria, la actualización viene a ser una suerte de corrección monetaria anticipada.

La propia técnica de cálculo de la corrección monetaria así lo atestigua ya que, respecto de los elementos patrimoniales que fueron actualizados de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 7/1996, las sucesivas leyes de presupuestos han venido considerando al *incremento neto de valor* derivado de la actualización a modo de un anticipo de la corrección monetaria, que se practicará respecto del valor de adquisición y las amortizaciones que correspondan al mismo «sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización» (art. 64.Tres de la ley de presupuestos para 2013).

La ley de presupuestos para 2013 solamente se refiere a la actualización de 1996, pero también hubiera debido referirse a la de 2012, por cuanto ya en 2013 podrán ser transmitidos elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con la misma. El silencio de la ley de presupuestos puede deberse al olvido o a una modificación de criterio en el sentido de que, a los efectos de la corrección monetaria, se considere que el activo actualizado ha sido adquirido en 2012, lo que no parece probable.

Con todo, la idea de que la actualización es un antecedente de la corrección monetaria debe ser matizada por cuanto los coeficientes concernientes a la misma se aplican sobre las *amortizaciones contabilizadas*, en tanto que en la actualización se aplican sobre las amortizaciones contabilizadas que *fueron fiscalmente deducibles*, de manera tal que el *incremento neto de valor* derivado de la actualización podrá ser una cantidad superior al eventual importe de la corrección monetaria de 2012, e incluso de la que pueda corresponder a ejercicios venideros bajo un escenario de evolución muy moderada de la inflación y de persistencia de la citada divergencia a tenor de las sucesivas leyes de presupuestos.

Ni que decir tiene que las rentas positivas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales actualizados pueden acogerse a la deducción por reinversión. En este punto la actualización de 2012 y también la de 1996 han sido mucho más liberales que la establecida por el Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, pues en la misma se establecía la obligación de reinversión del precio de transmisión, bajo pena de gravamen del saldo imputable de la *reserva de revalorización*.

12.1.3. Pérdidas derivadas de la posterior transmisión de los elementos patrimoniales actualizados

El apartado 11 establece que «las pérdidas habidas en la transmisión o deterioros de valor de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta reserva de revalorización... correspondiente a dichos elementos».

Las pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales actualizados se calculan por referencia al valor contable derivado de la actualización. Esa pérdida es fiscalmente deducible minorada en el importe del saldo de la *reserva de revalorización* imputable al elemento transmitido.

Una norma idéntica, aunque sin referencia al deterioro, establecía el Real Decreto-Ley 7/1996, y el artículo 12 del Real Decreto 2607/1996 incorporó tres precisiones.

La primera era que las pérdidas habían de producirse dentro del periodo de indisponibilidad, de manera tal que las sufridas una vez rebasado el mismo se integrarían plenamente en la base imponible. La segunda, que la pérdida se minoraba en el importe del *incremento neto de valor*, que no coincide con el importe del saldo de la *reserva de revalorización* en la medida en que el importe del gravamen especial ha de cargarse a la misma. La tercera, que la minoración no podía superar el importe de la propia pérdida.

Las tres precisiones pueden ser trasladadas a la actualización vigente. Por lo que se refiere a la primera, puesto que la pérdida se reduce en el importe imputable de la *reserva de revalorización*, puede interpretarse que, una vez desaparecida la misma a causa de su aplicación, no cabe tal reducción, y, adicionalmente, que la igualdad aconseja dar el mismo trato a aquellas entidades que han preferido no aplicar la *reserva de revalorización*, aun habiendo podido hacerlo. En lo que concierne a la segunda, porque se trata de una adaptación puramente técnica. En fin, la tercera es una mera aclaración.

Lo más relevante de todo es que, si la interpretación precedente es correcta, la restricción al cómputo de las pérdidas deja de operar una vez transcurrido el periodo de indisponibilidad. Detrás de esta regla restrictiva, que ya constaba en el artículo 14.4 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, late la desconfianza hacia la efectividad del *incremento neto de valor* derivado de la actualización.

El importe del saldo de la *reserva de revalorización* afectado por la regla limitativa del cómputo de la pérdida es disponible.

12.1.4. Deterioro de los elementos patrimoniales actualizados

Según lo dispuesto en el apartado 11, las pérdidas por deterioro habidas durante el periodo de indisponibilidad de la cuenta también deben ser minoradas, a efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la *reserva de revalorización*.

Esta restricción es congruente con la relativa a la que versa sobre las pérdidas por transmisión. La congruencia también exige que el ingreso derivado de la reversión no se integre en la base imponible en el importe que corresponda al deterioro que no fue fiscalmente deducible, y, por la misma razón, el resultado de la posterior transmisión del elemento patrimonial deberá ser corregido, en la forma expuesta, a efectos de su integración en la base imponible.

No es claro si debe aplicarse la restricción al cómputo del deterioro cuando vaya referido a una unidad generadora de efectivo, puesto que el mismo no va referido a elementos patrimoniales concretos sino a la pluralidad de elementos patrimoniales integrados en la unidad generadora de efectivo. La solución más ajustada podría ser distribuir el deterioro entre todos los elementos patrimoniales afectados, al objeto de excluir de la base imponible el que corresponda a aquellos que fueron actualizados, respetando, eso sí, la regla contable de imputación preferente del deterioro al fondo de comercio.

12.2. EFECTOS FISCALES DERIVADOS DE LA RESERVA DE REVALORIZACIÓN

12.2.1. La partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRLIS

Según el artículo 12.3 del TRLIS, tratándose de sociedades del grupo, multigrupo y asociadas, la diferencia positiva entre los «fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio» motiva una partida fiscalmente deducible de carácter extracontable, la cual, eventualmente, se integrará «en la base imponible del periodo impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio».

¿Debe ser considerada la *reserva de revalorización* integrante de los fondos a los efectos del artículo 12.3?

La respuesta negativa podría fundamentarse en una interpretación estricta del artículo 12.3 del TRLIS según la cual «los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, de manera tal que la reserva de revalorización de la Ley 16/2012», aun teniendo la consideración legal de fondos propios, no debería ser computada a los efectos de dicho precepto por no estar determinada «de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo» sino de acuerdo con una norma excepcional y fugaz. No parece que esta interpretación sea la más adecuada. Por el contrario, una interpretación sistemática conduce a considerar que la *reserva de revalorización* tiene la consideración de fondos propios a todos los efectos.

¿Qué efecto tiene el nacimiento de la *reserva de revalorización* respecto del ajuste positivo inherente a la partida fiscalmente deducible procedente de periodos impositivos anteriores? Como quiera que la *reserva de revalorización* aumenta los fondos propios, debe provocar, en la cuantía correspondiente, el referido ajuste positivo. ¿En qué periodo impositivo? Si no hubiera sido porque la doctrina administrativa ha situado, como ya sabemos, la fecha de efectos fiscales el día 1 de enero de 2013, la respuesta hubiera sido que el ajuste se imputaría al periodo impositivo de 2012. ¿Se imputará, entonces, al periodo impositivo de 2013? Ateniéndose al literal del penúltimo párrafo del artículo 12.3 del TRLIS a cuyo tenor el ajuste positivo se produce en el periodo «impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio» la respuesta es negativa por cuanto la reserva de revalorización está presente tanto al inicio como al fin de dicho periodo impositivo. ¿A que periodo impositivo se imputará? Literalmente a ninguno. ¿Tampoco a aquel en el que se transmite el elemento actualizado y se realiza la plusvalía? Tampoco, por cuanto contablemente no aflora esa plusvalía. Se necesita una interpretación razonable, superadora de la inédita circunstancia de la aparición de unos fondos propios extramuros de las cuentas anuales, que otorgue a la *reserva de revalorización* la consideración de fondo propio a los efectos del ajuste positivo del artículo 12.3 del TRLIS, y tal vez pudiera ser referirlos al primer periodo impositivo en el que lucen en las cuentas anuales, esto es, 2013.

¿Deberá tomarse en consideración la *reserva de revalorización* a los efectos de calcular la partida fiscalmente deducible? En la medida en la que forma parte de los fondos propios la respuesta debe ser positiva. Y, congruentemente con lo dicho en el párrafo precedente, su importe deberá ser tomado en consideración para la configuración de los fondos propios correspondientes a 2013, periodo impositivo en el que, por consiguiente, surtirá efecto.

¿Motivará la distribución de la *reserva de revalorización* la determinación de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRLIS? Desde luego, en la medida en que los fondos propios descienden, pero siempre que el valor de la participación exceda de los fondos propios al cierre del ejercicio, «corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de adquisición de la participación y que subsistan en el de la valoración».

12.2.2. La deducción para evitar la doble imposición de dividendos

El apartado 10 establece que «dichas reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 30 del TRLIS».

Una vez finalizada la fase de disponibilidad limitada, la *reserva de revalorización* puede ser distribuida libremente, y los dividendos distribuidos dan derecho a la deducción, total o parcial, prevista en el artículo 30 del TRLIS. La remisión al artículo 30 del TRLIS implica que la deducción estará supeditada a los requisitos establecidos en el mismo, en particular a los previstos en su apartado 4.

La aplicación de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos respecto de la *reserva de revalorización* es congruente con la esencia de dicha deducción, para la cual es irre-

levante la carga tributaria efectiva recaída sobre el beneficio que se distribuye, lo que es característico del método de exención frente al de imputación.

Cuando la inversión financiera que da derecho a participar en la distribución de la *reserva de revalorización* se hubiese adquirido después de la fecha de efectos contables de la misma, esto es, 1 de enero de 2013, puede que, por aplicación de lo previsto en la norma 9.2.8 del Plan General de Contabilidad, las cantidades correspondientes no deban contabilizarse como ingresos sino como menor *valor contable de la inversión*, en cuyo caso no procederá la deducción para evitar la doble imposición de dividendos a menos que el obligado tributario pruebe que un importe equivalente al menor valor contable ha tributado con ocasión de las sucesivas transmisiones de la participación sin disfrutar de la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías.

El artículo 30.3 del TRLIS concede la deducción para evitar la doble imposición de dividendos respecto de ciertas operaciones que implican la traslación de sustancia patrimonial desde la sociedad a sus socios, a saber, «liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos». Pues bien, la *reserva de revalorización* formará parte de esos *beneficios no distribuidos*.

12.2.3. La deducción para evitar la doble imposición de plusvalías

El artículo 30 del TRLIS regula la deducción para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente interna, en tanto que la norma parcialmente transcrita se refiere exclusivamente a la deducción concerniente a los dividendos, de manera tal que una interpretación literal llevaría a entender que la *reserva de revalorización* no confiere el derecho a la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías.

Se opina que esa interpretación no sería acertada por cuanto la reserva de revalorización responde a una plusvalía latente puesta de manifiesto mediante la actualización y, por tanto, su naturaleza la hace idónea para formar parte de los *beneficios no distribuidos*. Ahora bien, en la fase de indisponibilidad la *reserva de revalorización* tiene carácter provisional mientras su saldo no sea «aceptado y comprobado por la Administración tributaria», y por ello podría mantenerse que en esta fase no debiera ser considerada integrante de los *beneficios no distribuidos* en el sentido del artículo 30.5 del TRLIS, pero parece más fundado entender que la deducción podrá practicarse, si bien supeditada al resultado de la comprobación.

En fin, no hay duda de que, en la fase de aplicación a finalidades limitadas, el saldo de la *reserva de revalorización* es inamovible y su sustancia la propia de los beneficios no distribuidos, de manera tal que fundamentará la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías, sin necesidad de esperar a la tercera fase o de plena disponibilidad. No es, por tanto, la disponibilidad lo que otorga la consideración de *beneficios no distribuidos* a la *reserva de revalorización* sino la propia naturaleza o sustancia patrimonial que su saldo refleja.

12.2.4. Régimen de consolidación fiscal

En el caso de sujetos pasivos que tributen en el régimen de consolidación fiscal el apartado 1 establece que «las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual». El régimen jurídico de la *reserva de revalorización* es propio de la inserción de esta cuenta en un balance individual. Con todo, es conveniente precisar algunos aspectos de la actualización en el contexto de los grupos fiscales.

Es posible que, desde la lógica de la consolidación fiscal, se considere más adecuado que la actualización se practique sobre los valores de entrada del elemento patrimonial en el grupo fiscal, pero es claro que esa lógica ha sido descartada en cuanto las operaciones de actualización se practican en el régimen individual.

La actualización será efectuada por la entidad adquirente, tomándose el *precio de adquisición* que consta en sus libros, así como las amortizaciones contabilizadas en tales libros, en cuanto hubieren resultado fiscalmente deducibles, siendo irrelevante que esas amortizaciones hayan motivado las pertinentes incorporaciones a los efectos de determinar la base imponible consolidada.

Puesto que el elemento patrimonial objeto de una operación interna se actualiza en sede de la entidad adquirente y según el valor de adquisición en sus libros, la incorporación de la renta positiva eliminada deberá practicarse sin especialidad alguna. Desde luego, la actualización no puede ser considerada a modo de causa de realización de la renta en su día eliminada.

En fin, la situación de disolución por insuficiencia patrimonial es causa de la exclusión del grupo fiscal [art. 67.4 b) del TRLIS]. Pues bien, la *reserva de revalorización* en cuanto tiene la consideración de partida integrante de los fondos propios puede ser determinante en la superación de esa causa de exclusión. Así, cuando tal causa apareciere en relación con las cuentas anuales de 2012, la *reserva de revalorización* deberá, a esos efectos, ser tomada en consideración en unión de los restantes acrecentamientos patrimoniales eventualmente habidos en 2013.

12.2.5. La diferencia de fusión

Según lo previsto en el artículo 89.3 del TRLIS «el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios» es fiscalmente eficaz en los términos previstos en dicho artículo.

La *reserva de revalorización* tiene la consideración de fondos propios, y, por ende, mengua esa diferencia. Por tanto, puede no ser conveniente actualizar a la vista de un proyecto de fusión impropia.

Los elementos patrimoniales adquiridos por vía de una fusión impropia se actualizarán, en principio, sobre su valor contable, en particular si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89.3, tal valor contable tuviere valor fiscal. Debe recordarse en este punto lo comentado en relación con la actualización de elementos patrimoniales adquiridos vía operaciones del capítulo VII del título VIII del TRLIS.

12.2.6. La compensación de bases imponibles negativas

La actualización es normativamente indiferente respecto de la compensación de bases imponibles negativas, pero no lo es desde la perspectiva de la generación de beneficios con los que practicar dicha compensación. En efecto, la actualización mengua esos beneficios debido a las mayores amortizaciones.

En fin, ya se ha comentado anteriormente que la vulneración de las normas concernientes al régimen de la *reserva de revalorización* determina la integración en la base imponible del saldo afectado sin que dicha integración pueda ser neutralizada por bases imponibles negativas pendientes de compensación.

12.2.7. Precios de transferencia

La actualización eleva los costes de producción por la vía de mayores dotaciones para amortizaciones, de manera tal que el margen neto del conjunto de las operaciones disminuirá.

Si la entidad utiliza «el método del margen neto del conjunto de las operaciones» del artículo 16.4.2.º b) del TRLIS, las operaciones de actualización pueden tener por efecto situar al margen neto obtenido por la entidad, después de las operaciones de actualización, fuera del rango del margen neto deducido de la comparación con terceros. En tal caso, se atisban dos alternativas, a saber, la elevación del margen neto para reponerlo a su nivel previo a las operaciones de actualización, de manera tal que habrían de modificarse los precios de transferencia, o entender que las operaciones de actualización justifican «correcciones necesarias para obtener la equivalencia», lo que parece más pertinente, pues, de lo contrario, las operaciones de actualización tendrían un efecto fiscal adverso en el campo de los precios de transferencia.

En fin, el carácter voluntario de la actualización perturba la comparación basada en el método del margen neto, en la medida en que las empresas que se tomen en la muestra de observaciones comparables por ser residentes en territorio español puedan optar por la actualización.

Ahora bien, la crítica precedente, aun no desprovista de cierta consistencia teórica, adolece de falta de realismo, pues la dificultad que pudiera derivarse de la actualización cae en un campo abonado por la imperfección.

12.2.8. La eliminación de la doble imposición en las operaciones de aportación

El artículo 95.1 a) del TRLIS otorga a los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes objeto de una aportación de las previstas en el capítulo VIII del título VII del TRLIS el derecho pleno a la deducción para evitar la doble imposición de dividendos.

Pues bien, cuando esos beneficios distribuidos procedan de la *reserva de revalorización* imputable a dichos bienes también procederá el derecho pleno a la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, esto es, aun cuando el porcentaje de participación fuere inferior al 5%.

Del mismo modo, la *reserva de revalorización* imputable a los bienes aportados en las condiciones mencionadas dará derecho a la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías, aun cuando el porcentaje de participación fuere inferior al 5%.

12.2.9. El impacto de la actualización en relación con las operaciones similares realizadas al amparo de una legislación extranjera

Ya se ha visto que la *reserva de revalorización de la Ley 16/2012*, al tener la consideración de fondos propios, incide en la determinación del importe de la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRLIS, y también en su reintegro. Ahora se trata de extender la reflexión en relación con las entidades residentes en el extranjero.

Ya se ha expuesto anteriormente que «los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo» (art. 12.3 del TRLIS), y que la *reserva de revalorización de la Ley 16/2012* tiene la consideración de fondos propios.

¿La tiene también una cuenta de actualización nacida al amparo de la legislación extranjera?

Puesto que los fondos propios se califican de acuerdo con las normas contables españolas, la respuesta ha de ser afirmativa si el supuesto de hecho que da lugar a la cuenta de actualización, cualquiera que sea su denominación a tenor de la normativa contable extranjera, es idéntico o similar al que da lugar a la *reserva de actualización de la Ley 16/2012*. Por tanto, siendo el supuesto de hecho determinante de la aparición de esa cuenta la aplicación de unos coeficientes basados en la evolución del índice de precios a ciertos activos, toda cuenta de actualización extranjera, o parte de la misma, que surja de la misma manera deberá tener la consideración de fondos propios. A tal efecto, por ejemplo, si se actualizasen inversiones financieras, la porción del saldo de la cuenta imputable a las mismas no se tomará en consideración, puesto que las mismas no son susceptibles de actualización en los términos de la Ley 16/2012. Sin embargo, los coeficientes de actualización establecidos en la legislación extranjera, en la forma que sea, deberán ser respetados íntegramente en la medida en que respondan a la evolución del índice de precios en la jurisdicción fiscal concernida.

¿La tiene también un ajuste por altas tasas de inflación determinante de una reexpresión en las cuentas consolidadas?

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62.3 del Real Decreto 1159/2010, por el que se aprueban las Normas para la Formación de las Cuentas Anuales Consolidadas «las cuentas anuales de una sociedad cuya moneda funcional sea la moneda correspondiente a una economía sometida a altas tasas de inflación, a efectos de su posterior conversión en euros, serán reexpresadas mediante la utilización de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisi-

sitivo de la moneda», de manera tal que la cuenta compensadora de la reexpresión tiene la naturaleza y sustancia propia de la cuenta *reserva de revalorización Ley 16/2012*.

Desde esta consideración podría postularse que la cuenta compensadora de la reexpresión denota un aumento de los fondos propios en la sociedad participada que deberían ser tomados en consideración a los efectos del artículo 12.3 del TRLIS, más aún cuando la norma de valoración 9.2.5.3 del Plan General de Contabilidad establece, precisamente a efectos de calcular el importe del deterioro, en el caso de las inversiones financieras en sociedades del grupo, multigrupo y asociadas, que el patrimonio neto a considerar tomará en cuenta los valores «resultantes de los estados financieros ajustados en el sentido expuesto en la norma relativa a moneda extranjera», la cual se remite a «los criterios incluidos sobre Ajustes por altas tasas de inflación en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas».

Ahora bien, el ajuste por altas tasas de inflación consta en las cuentas consolidadas, pero no en las cuentas individuales de la entidad participada, siendo estas cuentas las invocadas en el artículo 12.3 del TRLIS, según la doctrina de la Dirección General de Tributos⁵, de manera tal que no habría lugar a computar como fondos propios una sustancia patrimonial que existe pero que no se refleja en las cuentas individuales.

12.2.10. La tributación de los intereses

La actualización minorará el resultado de explotación a partir de 2015 debido a las mayores amortizaciones, pero no el beneficio operativo en los términos del artículo 20 del TRLIS, de manera tal que la actualización es neutral frente a la limitación a la deducción de intereses establecida en dicho precepto.

Sin embargo, al aumentar los fondos propios no lo es frente a la regla de distribución de los intereses derivados de los préstamos concedidos por los socios a la sociedad pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 35/2007, dicho aumento minorará el importe de los intereses que deban formar parte de la *renta general*.

13. EL GRAVAMEN ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN

El apartado 8 establece «un gravamen único del 5% sobre el saldo acreedor de la reserva de revalorización».

⁵ V0687/2010, de 12 de abril (NFC037890). A efectos de determinar los fondos propios de la entidad participada, en orden a calcular la partida fiscalmente deducible del artículo 12.3 del TRLIS, que es cabecera de un subgrupo debe tomarse en consideración el balance individual y no el consolidado. Se apoya la contestación, tal vez a contra corazón, en sendas resoluciones del TEAC. Ahora bien estas resoluciones necesariamente se referían a hechos anteriores a la nueva redacción del artículo 12.3 establecida por la Ley 4/2008, de manera tal que la Dirección General de Tributos ha perdido una ocasión para rectificar su criterio en un sentido más idóneo. No obstante, la consulta recuerda la modificación introducida por la Ley 11/2009 relativa al cómputo de la partida fiscalmente deducible habida en la participada.

13.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible es la realización de la revalorización de los elementos patrimoniales. Recae, por tanto, sobre unas plusvalías latentes. Su parentesco con la tributación de las revalorizaciones voluntarias es notorio, pues la actualización de balances no es otra cosa que una revalorización voluntaria realizada bajo los criterios legalmente establecidos.

Las plusvalías latentes justifican la existencia de una capacidad económica susceptible de gravamen. Ahora bien, puesto que los coeficientes de actualización son idénticos a los de corrección monetaria del artículo 15.9 del TRLIS, es claro que esas plusvalías latentes son meramente nominales, esto es, no son demostrativas de una capacidad económica efectiva.

13.2. REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible se realiza «cuando el balance actualizado se apruebe por el órgano competente». En consecuencia, cuando se apruebe el balance de actualización ad hoc. Este balance normalmente se aprobará en la junta general ordinaria relativa al ejercicio 2012 pues, en definitiva, ha de recoger los elementos patrimoniales propios del balance del ejercicio de 2012 debidamente actualizados, así como la *reserva de revalorización*.

13.3. DECLARACIÓN E INGRESO

El gravamen único «será exigible el día que se presente la declaración relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, y se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades... relativa al periodo impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización».

La Consulta V0371/2013, de 8 de febrero (NFC045936), ha cortado de raíz toda esperanza de asociar la declaración y pago del gravamen especial con el balance correspondiente a 2013, basada en que este es el primer balance de las cuentas anuales en el que consta la *reserva de revalorización*, afirmando que «el gravamen único... deberá autoliquidarse e ingresarse conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012».

La creación del *balance de actualización ad hoc* por la doctrina contable del ICAC hacía muy conveniente un pronunciamiento por parte de la doctrina fiscal de la Dirección General de Tributos, que conviene tener muy presente, por cuanto el inciso final del penúltimo párrafo del apartado 8 establece que la «presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización».

Si las operaciones de actualización devienen inválidas el *incremento neto de valor* y la *reserva de revalorización* no serán otra cosa que revalorizaciones voluntarias, las cuales, por in-

fringir el principio del precio de adquisición del artículo 38 del Código de Comercio, deben ser expulsadas de los libros de contabilidad. Si tal revalorización persiste en los libros de contabilidad carecerá de todo efecto fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 del TRLIS, ya comentado.

El efecto invalidante de la presentación fuera de plazo, también presente en la actualización de 1996 pero no en el Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, parece desproporcionado. En efecto, si la actualización ha de traer, como indica el preámbulo de la Ley 16/2012, importantes ventajas financieras, no se entiende bien que el simple retraso en la presentación de la declaración por el gravamen único pueda desbaratarla. Mas si la actualización, además y prioritariamente, es una técnica recaudatoria, ese efecto invalidante se torna congruente.

13.4. DEVOLUCIÓN

Cuando de la comprobación de las operaciones de actualización resulta que ha de minorarse el importe de la *reserva de revalorización*, el apartado 10 prevé que «se devolverá de oficio el importe del gravamen único que corresponda al saldo minorado».

No está prevista la devolución para el caso de integración del saldo de la *reserva de revalorización* en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, por causa de la violación de alguna de las normas relativas al régimen de la *reserva de revalorización*, ni tampoco cuando el saldo de dicha reserva queda disponible por causa de las pérdidas imputables a la transmisión o al deterioro de un elemento actualizado.

Tampoco está prevista la devolución del gravamen único correspondiente a una declaración presentada fuera de plazo. Ahora bien, puesto que las operaciones de actualización resultan inválidas, el gravamen único no se habrá devengado, y, consecuentemente, su ingreso será indebido, habiendo de procederse a su devolución mediante el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

13.5. EL GRAVAMEN ÚNICO EN CUANTO GASTO CONTABLE Y FISCAL

El gravamen único recae sobre plusvalías latentes, es decir, sobre rentas todavía no realizadas pero existentes. Por tanto grava una magnitud que, potencialmente, estaba llamada a ser gravada por el Impuesto sobre Sociedades. En sentido económico es un impuesto antecedente del Impuesto sobre Sociedades y, consecuentemente, genera un gasto contable que, por su naturaleza, debería imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias. El gravamen único bien podría ser considerado como tributación por el Impuesto sobre Sociedades, por un tipo de gravamen especial, de las revalorizaciones voluntarias relativas a ciertos elementos patrimoniales calculadas normativamente.

La regulación legal no atiende a la realidad económica.

Así, el gravamen único de actualización «tendrá la consideración de deuda tributaria», de manera tal que queda descartada toda idea de relación de subordinación con el Impuesto sobre Sociedades o de anticipo del mismo. Tampoco se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias sino a la propia *reserva de revalorización*.

Si tiene en común con el Impuesto sobre Sociedades «que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible».

14. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN EN MEMORIA

El apartado 12 establece la obligación de insertar en la memoria de las cuentas anuales un conjunto de informaciones concernientes, básicamente, al *incremento neto de valor* y a los movimientos de la *reserva de revalorización*, tomando como precedente lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2607/1996, excepto por lo que se refiere al régimen sancionador.

En efecto, para el incumplimiento de esa obligación se establecen dos sanciones alternativas, una de ellas basada en multa pecuniaria fija por dato omitido (entre 200 y 1.000 euros según los años), y la otra, reservada para el incumplimiento sustancial, consistente en «la integración del saldo de la reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, en la base imponible del primer periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos en que dicho incumplimiento se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores».

El efecto práctico de la sanción es la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de la *reserva de revalorización*.

Si se compara esta sanción con la prevista en el artículo 135 del TRLIS para el caso de incumplimiento de las obligaciones de información en la memoria de las cuentas anuales relativa a las revalorizaciones voluntarias, consistente en el «5 % del importe de la revalorización», podrá percibirse una notable asintonía.

En efecto, de una parte, la sanción prevista por la Ley 16/2012 es mucho más onerosa, y de otra, utiliza a la base imponible como elemento de cálculo de la sanción, de manera tal que la pena, en último término, consiste en tributar, en tanto que en el TRLIS la pena no consiste en tributar sino que tiene sustantividad propia, en el bien entendido que la tributación se producirá cuando se realice el hecho imponible.

En este sentido, el legislador de la Ley 16/2012 no ha tenido empacho en utilizar el hecho imponible con fines punitivos, en tanto que el legislador del TRLIS ha construido la sanción con materiales específicos.